



Universidad
de Alcalá

LA PROTECCIÓN PENAL DE LOS ANIMALES

LEGAL PROTECTION OF ANIMALS

Máster Universitario en Acceso a la Profesión de Abogado

Autora: D^a NATALIA VICTORIA FERNÁNDEZ

Tutora: Dra. CARMEN FIGUEROA NAVARRO

ALCALÁ DE HENARES, 24 DE ENERO DE 2018.

RESUMEN

El presente trabajo tiene por objeto el estudio de la protección jurídica de los animales, en concreto del delito de maltrato animal, tipificado actualmente en el artículo 337 del Código Penal. Se analizarán los aspectos más problemáticos del delito, como la delimitación del bien jurídico protegido, así como la evolución de su regulación en los últimos años debido al aumento de la preocupación de la población por los animales. Estudiaremos también la legislación actual desde la reforma de la Ley Orgánica 1/2015, así como las cuestiones que han sido motivo de mayor controversia en la doctrina: el objeto material de protección, el maltrato psíquico, elementos del tipo como el antiguo requisito de ensañamiento o el alcance del término “injustificadamente”. La finalidad de este trabajo por lo tanto es abordar las cuestiones principales sobre este delito y poder llegar a una conclusión acerca de si esta regulación es aún insuficiente para la protección de los animales.

ABSTRACT

This research has the purpose of study the legal protection of animals, specifically the crime of animal abuse, currently regulated by the article 337 of Penal Code. We will analyze the most problematic questions of this felony, such as the regulation of the legal asset safeguarded, or the evolution of this regulation in the last years due to the increase of the population's concern. Furthermore, we will study the present regulation since the organic law 1/2015, and the questions that has motivated most of the debates: the object of protection, psychic abuse, elements of the crime like the old request of cruelty or the concept of “unreasonably”. The aim of this Project is adressing the main issues of this crime and get a conclusion about if this normative is enough to the animal protection.

I. INTRODUCCIÓN	4
II. EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO	6
1. El medio ambiente.....	7
2. Los intereses generales de la sociedad.	9
3. Los sentimientos de amor y compasión de las personas	10
4. La vida y la integridad del animal	12
III. EVOLUCIÓN DE LA REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN PENAL ESPAÑOLA	16
1. Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre	17
2. Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio	18
3. Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo	20
IV. PROTECCIÓN JURÍDICA EN EL ACTUAL CÓDIGO PENAL.....	22
1. Tipo básico	22
2. Tipo agravado.....	25
3. Tipo cualificado.....	28
4. Tipo atenuado.....	29
5. Abandono de los animales.....	31
V. CUESTIONES RELEVANTES.....	33
1. El maltrato injustificado	33
2. Objeto material de protección	38
3. El ensañamiento	41
4. El maltrato psíquico	42
VI. CONCLUSIONES.....	44
VII. BIBLIOGRAFÍA.....	48

I. INTRODUCCIÓN

La regulación del maltrato animal ha avanzado de forma considerable en los últimos años. Se ha producido un evidente aumento de la preocupación de la sociedad por el bienestar animal, que podemos encontrar reflejado en la presión ejercida por las organizaciones de defensa de los animales para incrementar su protección legal, así como la creación de partidos políticos como PACMA¹. Dicho sentir de la sociedad ha tenido como consecuencia una evolución jurídica en cuanto a las medidas que regulan esta situación.

En cuanto a las razones que han podido originar el cambio frente a este tema, ha de destacarse el desarrollo de los medios de comunicación, así como el incremento considerable del número de incidentes o la difusión de numerosos casos de maltrato², que han contribuido al aumento de actitudes de defensa de los animales en la población.

Es habitual encontrar noticias cada día relacionadas con este problema, tanto en televisión, como en la prensa o redes sociales, ya sean maltratos producidos directamente por los dueños, como ganaderos que descuidan a sus vacas, cabras, etc., estando estos animales en condiciones pésimas, pues se calcula que cada año son maltratados en las fiestas populares en España unos sesenta mil animales y unos doscientos mil perros y gatos son abandonados por sus dueños³.

España es el país de la UE donde más casos de maltrato animal se producen: 135.000 animales fueron abandonados durante 2016, 100.000 de ellos perros, de los que 3.000 son galgos empleados para la caza. Así, el SEPRONA⁴ (Servicio de Protección de la Naturaleza) de la Guardia Civil, ha llevado a cabo la detención e investigación de medio

¹El Partido Animalista Contra el Maltrato Animal es un partido político español que trabaja por los derechos de los animales, por la defensa del medio ambiente y la justicia social, fundado en 2003.

²Entre otros casos mediáticos, podemos destacar algunos como el caso del Parque Animal de Torremolinos, en el cual su presidenta maltrató y causó la muerte a más de 2.800 animales en tres años, y fue condenada por delito continuado de maltrato animal a 1 año de prisión (en Sentencia del Juzgado de lo Penal nº 14 de Málaga de 4 de enero de 2017); otro caso tuvo lugar en Huercal-overa (Almería) donde dos personas aplastaron 79 lechones saltando encima de los cachorros, grabándolo con un teléfono y difundiéndolo por Whatsapp. El fiscal pidió 18 meses de prisión, el mayor castigo penal que contempla la ley para los casos en los que los animales "domésticos o amansados" mueran.

³ REQUEJO CONDE, C., *“La protección penal de la fauna. Especial consideración del delito de maltrato a animales”* en *Derecho Animal*, Comares, Sevilla, 2010, p. 1.

⁴ La Ley Orgánica 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado encomienda a la Guardia Civil velar por la conservación de la naturaleza y el medio ambiente. En consecuencia, la Orden General nº 72 de 21 de junio de 1988 crea el Servicio de Protección de la Naturaleza (SEPRONA), como respuesta especializada de la Guardia Civil al mandato constitucional de garantizar el derecho de los ciudadanos a disfrutar de un medio ambiente adecuado así como el deber de conservarlo.

millar de personas relacionadas con casos de maltrato en más de 12.400 actuaciones, la mayoría de animales de compañía y en explotaciones ganaderas.

La Fiscalía General del Estado, en su Memoria del año 2.017, confirma que el número de diligencias de investigación incoadas por maltrato animal en 2016 ha descendido a 119, frente al 2015, que fueron 163, lo que puede significar que efectivamente hay una mayor concienciación en la sociedad respecto al maltrato animal.

Otra muestra del aumento de preocupación por este tema ya la podemos encontrar en el ámbito del Derecho internacional⁵, con la Declaración Universal de los Derechos del Animal, aprobada el 15 de octubre de 1978, por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). A partir de entonces ha aumentado considerablemente la regulación europea en materia de maltrato animal⁶.

En cuanto al ámbito nacional, la protección de los animales no es una cuestión reciente, pero no es hasta la llegada de la Ley Orgánica 15/2003 cuando se tipifica el maltrato animal como delito, pues hasta entonces se regulaba como falta. Este cambio supuso un gran avance y un cambio significativo en la materia, pues esta norma introdujo importantes novedades.

Posteriormente, entró en vigor la Ley Orgánica 5/2010, donde se concreta el objeto material del delito, estableciendo como tal al animal doméstico o amansado y se eliminó el requisito de ensañamiento. Pese a que esta norma fue un gran progreso, también recibió numerosas críticas al no incluir la pena de inhabilitación para la tenencia de animales, ni responsabilidad a las personas jurídicas como podrían ser las perreras.

Por último se aprobó la Ley Orgánica 1/2015, en la cual se han producido considerables modificaciones como la regulación de la explotación sexual de los animales. No obstante, siguen existiendo cuestiones problemáticas las cuales examinaremos más adelante.

⁵ En el ámbito internacional cabe destacar la Directiva 74/577/CEE del Consejo, de 18 de noviembre de 1974, que constituyó el primer acto legislativo comunitario relacionado con la tutela directa de los animales, sobre el aturdimiento de los animales antes de su sacrificio.

⁶ Podemos mencionar en este sentido el Reglamento n°854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004 por el que se establecen Normas Específicas para la Organización de Controles Oficiales de los Productos de Origen Animal destinados a Consumo Humano; el Reglamento n°1/2005 del Consejo de 22 de diciembre de 2004 relativo a la Protección de los animales durante el Transporte y Operaciones Conexas; o el Reglamento n°998/2003 del Parlamento Europeo y el Consejo de 26 de mayo de 2003 por el que se aprueban las Normas Zoonómicas aplicables a los Desplazamientos de Animales de Compañía sin Ánimo de Lucro.

Cabe destacar, como ejemplo del progreso que se está produciendo con respecto a la protección animal en España, que en el pasado mes de diciembre de 2017, se ha aprobado una propuesta de ley para reformar el Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, consistente en que los animales dejen de ser considerados cosas, pasando a ser seres vivos, más en concreto, “sintientes” sujetos de derecho, pues hasta ahora eran considerados como bienes muebles.

En el presente estudio se intenta profundizar en la protección del animal tras la reforma de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo. Por lo tanto analizaremos aspectos normativos, materiales y formales, así como la evolución penal hasta la actualidad. Además se estudiarán las diferentes posturas doctrinales respecto a la determinación del bien jurídico protegido, la evolución que ha tenido lugar en cuanto al objeto material del delito, y las diferentes posturas que han surgido en torno a la interpretación de diversos elementos controvertidos como el ensañamiento, el maltrato psíquico, o la necesidad de que el maltrato sea injustificado.

II. EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO

La determinación de cuál es el bien jurídico protegido en el delito de maltrato animal, no está exenta de polémica, quizás debido a las diferentes consideraciones históricas en el pensamiento humano sobre la consideración de los animales. Por tal motivo, existen diferentes doctrinas sobre cuál sea el bien jurídico digno de protección por el artículo 337. Su delimitación es una tarea compleja y ha sido motivo de gran controversia así como de una amplia discusión doctrinal con diferentes teorías al respecto, existiendo multitud de opiniones acerca de este tema.

En este punto cabe mencionar el principio básico inspirador del Derecho Penal que consiste en la exclusiva protección de bienes jurídicos, donde deben ser protegidos por esta rama del Derecho aquellos bienes jurídicos más importantes y únicamente con respecto a aquellas acciones u omisiones más graves que los ponen en situación de peligro. Por ello, supone que no pueden incluirse como tal intereses meramente morales⁷.

Gran parte de la polémica que surge respecto al bien jurídico protegido consiste en que algunos autores consideran que la vida o integridad física de los animales no debe

⁷ ZUGALDÍA ESPINAR, J.M., “*Fundamentos de Derecho Penal*”, 4ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 93.

ser protegida por el Derecho Penal al ir en contra del principio mencionado, pues entienden que no constituye un bien jurídico tan relevante como para ser amparado por esta rama, considerando que debe calificarse como una infracción administrativa⁸.

A continuación analizaremos las diferentes corrientes que existen en cuanto a la determinación del bien jurídico protegido.

1. El medio ambiente

Una de las posturas que ha surgido en cuanto a la delimitación del bien jurídico protegido es la de considerar que éste es el medioambiente. Se trata de una corriente minoritaria y se basa en la ubicación de este delito en el Código Penal, ya que los artículos 337 y 337 bis se encuentran ubicados en el Título XVI: “De los delitos relativos a la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico y del medioambiente”, más concretamente en el Capítulo IV, denominado “De los delitos relativos a la flora, fauna y animales domésticos”.

Así, GARCÍA SOLÉ considera que el maltrato animal va en contra de las obligaciones biológicas y bioéticas que tiene el hombre con respecto a los animales, entre las cuales se incluye el respeto al medioambiente. Por ello, establece: *“debe formar parte de un título dedicado al medioambiente la protección de un ser vivo que forma parte de nuestro entorno natural, de nuestra naturaleza, medio-ambiente con el que en definitiva compartimos el reino animal”*⁹.

Asimismo, TORRES FERNÁNDEZ¹⁰ estima que la finalidad de la norma es la protección del animal, de acuerdo con sus características etológicas, que son aquellas propias de los animales en su medio natural, por lo tanto dicha norma se fundamenta en la obligación de los seres humanos de proteger a otras especies como los animales.

Por otro lado, en contra de esta postura minoritaria, se considera que la ubicación de este delito es poco acertada pues la protección penal del medioambiente es diferente a la protección penal de los animales.

⁸ GARCÍA SOLÉ, M., *“El delito de maltrato a los animales. El maltrato legislativo a su protección”*, en *Revista de Bioética y Derecho*, nº 18, 2010, p. 36.

⁹ *Ibid.*, p. 37.

¹⁰ TORRES FERNÁNDEZ, M^a. E., *“La reforma del delito de maltrato de animales domésticos del artículo 337 CP”*, en *Diario la Ley*, nº 7534, 31 de octubre de 2010.

Así, HAVA GARCÍA¹¹, a favor de esta argumentación, sostiene que la protección penal del medioambiente pretende salvaguardar el equilibrio de los ecosistemas naturales y del entorno natural, mientras que la protección penal de los animales pretende impedir que estos sufran como consecuencia de determinadas conductas humanas.

Por otra parte, DOMÉNECH PASCUAL¹², argumenta que la protección del medioambiente tiene una finalidad antropocéntrica, e incluso que en ocasiones puede ir en contra de la seguridad de algunos animales, como puede suceder al sacrificar una determinada especie a la hora de reestablecer el equilibrio de un ecosistema.

La Constitución Española establece en su artículo 45 que *“todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.”* De lo cual se puede apreciar que, efectivamente, la perspectiva de proteger el medio ambiente es antropocéntrica, pues el propósito de esta norma se encuentra enfocado hacia la persona, al fin de mejorar su calidad de vida. Tal es así que, el Tribunal Constitucional ha calificado el concepto medioambiente como *“esencialmente antropocéntrico”*¹³.

Es por ello que estos autores alegan que un perro maltratado por una familia no daña ni perjudica la conservación del medio y por lo tanto no sería una situación protegida penalmente si el medioambiente fuera el bien jurídico protegido. Dentro de esta protección, solo podríamos encontrar los animales silvestres, no los animales domésticos, ya que tanto su muerte como lesión en nada afecta al equilibrio biológico de ningún ecosistema.

Por lo tanto, la ubicación de este delito en el Código Penal no parece adecuada, pues los delitos recogidos en el Título XVI, protegen el equilibrio ecológico de los ecosistemas, sin embargo, los artículos 337 y 337 bis CP protegen tanto la vida como la integridad del animal, pero no el medioambiente como tal, puesto que los animales domésticos no forman parte de este¹⁴.

¹¹ HAVA GARCÍA, E., *“La protección del bienestar animal a través del Derecho Penal”*, en *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXI, 2011, p. 277.

¹² DOMÉNECH PASCUAL, G., *“La posibilidad de limitar los derechos fundamentales en aras del bienestar del animal”*, en *Revista Interdisciplinar de Gestión Ambiental*, nº 74, 2005, p. 13.

¹³ Véase Sentencia del Tribunal Constitucional, 102/1995, de 26 de junio.

¹⁴ MUÑOZ LORENTE, J., *“Los delitos relativos a la flora, fauna y animales domésticos (o de cómo no legislar en el derecho penal y cómo no incurrir en despropósitos jurídicos)”*, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº 19, 2007, p. 313.

Podemos concluir que la principal argumentación en contra de esta teoría es que si la protección del medioambiente es aquello que el artículo 337 persigue, no tendría sentido alguno castigar aquellas conductas que tengan lugar en el ámbito doméstico, y como hemos mencionado anteriormente, tales conductas no podrían estar amparadas por esta rama del Derecho porque infligir daño a un gato en la privacidad del hogar no afectaría al equilibrio natural ni a la protección del medioambiente. En base a esta postura solo serían ilícitas las conductas que afecten a animales silvestres, razón por la cual consideramos que esta teoría no es acertada.

2. Los intereses generales de la sociedad.

Otro sector de la doctrina opina que la finalidad de la norma es proteger los intereses generales de la sociedad, de tal manera que al penalizar el maltrato animal, realmente lo que se está queriendo proteger es al resto de personas, pues alguien que es capaz de maltratar animales podría convertirse en un futuro maltratador de personas, situación que pondría en peligro la convivencia pacífica de la sociedad.

Así, ZAPICO BARBEITO, que defiende esta tesis, entiende que se aspira a prevenir futuras agresiones a humanos y en consecuencia, consideran que con la penalización del maltrato animal se persigue, indirectamente, la tutela de la sociedad, que es la verdadera titular del bien jurídico¹⁵. Esta teoría es claramente antropocéntrica, pues lo que realmente se persigue no es proteger la vida e integridad del animal, sino evitar que las personas puedan sufrir un acto de violencia.

Esta teoría, algo más antigua, se encuentra reflejada por ejemplo en el artículo 810.4 del Código Penal de 1928 del General Primo de Rivera, que castigaba como falta a *“los que públicamente maltrataren a los animales domésticos o los obliguen a una fatiga excesiva”*. En este sentido, no se castigaba aquellos malos tratos que tuviesen lugar en la esfera privada, por lo que se entiende que realmente lo que se intentaba proteger era el bienestar de la colectividad.

Así, establece RÍOS CORBACHO que esta perspectiva protege a los animales, pero *“no por lo que son, sino en función de los intereses sociales”*¹⁶. En el mismo sentido

¹⁵ ZAPICO BARBEITO, M., *“Hacia un nuevo bien jurídico del delito de maltrato de animales domésticos y amansados”*, en *Revista de Derecho y Proceso Penal*, nº 25, 2011, p. 18.

¹⁶ RÍOS CORBACHO, J.M., *“Nuevos tiempos para el delito de maltrato de animales a la luz de la reforma del Código Penal Español (LO 1/2015)”*, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 18-17, 2016, p. 24.

ya se pronunció Tomás de Aquino señalando que “*si alguien se acostumbrara a ser cruel con los animales fácilmente lo será luego con sus semejantes*”¹⁷.

HAVA GARCÍA considera que el bien jurídico protegido pueden ser la moral y las buenas costumbres, sin embargo esta interpretación iría en contra del *ius puniendi*, pues estaríamos yendo en contra del principio de exclusiva protección de bienes jurídicos¹⁸.

El argumento usado para rebatir esta teoría es que si se debe considerar como bien jurídico protegido la moral o las buenas costumbres, serían atípicas todas aquellas conductas que no afecten a dichos bienes, es decir, únicamente serán hechos típicos aquellos que se realicen en público, en presencia de otras personas, por lo que si el maltrato se llevara a cabo en privado la conducta sería atípica, ya que no se está produciendo una inducción al maltrato hacia otras personas¹⁹.

Por ello, aunque el Derecho Penal pueda servir para concienciar, no puede usarse únicamente con este fin simbólico. De manera que, siguiendo esta tesis, si no hay un bien jurídico merecedor y necesitado de protección, no es lícito recurrir al Derecho Penal, debiendo esta materia quedar exclusivamente en el ámbito de Derecho administrativo. Y en este sentido, la existencia del delito del artículo 337 CP puede ser cuestionable²⁰.

Como conclusión final respecto a esta tesis, entendemos que si es cierto que el bien jurídico protegido es el interés general así como la convivencia pacífica de la sociedad, y que lo que pretende esta norma es evitar de esta forma el maltrato futuro a seres humanos, no tendría sentido alguno castigar aquellas conductas que tengan lugar en la intimidad del hogar, pues no se estaría poniendo en peligro los intereses generales y por lo tanto tales conductas no serían típicas.

3. Los sentimientos de amor y compasión de las personas

Otra postura doctrinal que surge en cuanto a la delimitación del bien jurídico protegido es aquella que considera que no se protege a los animales en sí, sino que se

¹⁷SINGER, P., “*Liberación animal*”, Trotta, Madrid, 1999, p. 43.

¹⁸ HAVA GARCÍA, E., “*La tutela penal de los animales*”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, p. 119.

¹⁹ MUÑOZ LORENTE, J., “*La protección penal de los animales domésticos frente al maltrato*”, en *La ley Penal*, nº 42, 2007, pp. 5-37.

²⁰ MUÑOZ CONDE, F., LOPEZ PEREGRÍN, C., y GARCÍA ÁLVAREZ, P., “*Manual de Derecho Penal medioambiental*”, 2ª ed, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 300-301.

protegen los sentimientos de amor y compasión de las personas hacia los animales. Esta postura, al igual que la anterior, es claramente antropocéntrica pues lo que realmente se protege es la indignación de la sociedad ante tales actos de maltrato animal.

A favor de esta teoría, ROCA AGAPITO se apoya en los antecedentes normativos, ya que en los anteproyectos y proyectos del Código Penal de los años ochenta se exigía como requisito de la falta de maltrato cruel a animales que la conducta se llevase a cabo ofendiendo los sentimientos de las personas que estuvieran delante²¹.

Asimismo, otros autores, como SERRANO TÁRRAGA, ZAPICO BARBEITO y MUÑOZ LORENTE, consideran que el bien jurídico protegido es de carácter colectivo cuyo titular es la sociedad. Este sentimiento colectivo se materializa en considerar a los animales como seres vivos capaces de sufrir, y por lo tanto no pueden infringirles malos tratos, porque esto ofende a la sensibilidad humana. No se protege a los animales en sí, ni su menoscabo físico a través de los malos tratos, lo que se protege, e intenta salvaguardar, son los sentimientos humanos ofendidos por este maltrato²².

En contra de esta corriente, HAVA GARCÍA señala que los sentimientos de los humanos hacia los animales ha sido el detonante de otorgar a estos ciertas protecciones, pero que a partir de ahí, los tipos penales de los animales deben desvincularse de la figura antropocéntrica²³. Por ello considera que *“si bien pueden ser los sentimientos humanos de compasión y amor hacia los animales los que han propiciado un consenso social y generalizado favorable a su tutela penal, el papel de tales sentimientos se agota en ese acto inicial que ha propiciado su tipificación, de modo que a partir de ese momento la interpretación de los tipos de maltrato a animales debe seguir su propio camino”*²⁴.

Siguiendo esta misma línea, MESTRE DELGADO considera que ha sido la sensibilización de la sociedad de proteger el medio ambiente lo que ha dado lugar a que el legislador incluya nuevos tipos *“de manera progresiva con los que dar protección adecuada a ese conjunto de bienes y valores que de forma condensada podemos*

²¹ ROCA AGAPITO, L., *“Algunas reflexiones sobre los animales y el Derecho Penal. En particular, el art.631 del Código Penal”*, en *Actualidad Penal*, nº 18, 2000, p. 409.

²² SERRANO TÁRRAGA, M^a. D., *“El maltrato de los animales”*, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2^a Época, nº extraordinario 2, 2004, p. 509; ZAPICO BARBEITO, M., *“Los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos”* en FARALDO CABANA, P. (Dir.) y PUENTE ABA, L.M. (Coord.), *“Ordenación del Territorio, patrimonio histórico y medioambiente en el Código Penal y la legislación especial”*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 213; MUÑOZ LORENTE, J., *“Los delitos relativos a la flora...”*, *op.cit.*, pp. 313-314.

²³ HAVA GARCÍA, E., *“La tutela penal de los animales”*, *op.cit.*, pp. 121-122.

²⁴ HAVA GARCÍA, E., *“La protección del bienestar animal a través...”*, *op.cit.*, p. 277.

denominar ecológicos y cuya más reciente plasmación ha sido la tipificación de determinadas infracciones contra los animales domésticos”²⁵.

En cuanto a la Jurisprudencia, se desprende que la intención de los jueces no es castigar el maltrato para proteger los sentimientos de las personas, como ocurre en la Sentencia 5/2017, de 9 de febrero, del Juzgado de Instrucción nº1 de Tarragona, donde se condena al dueño de un perro por el delito del art.337 bis CP, por haber dejado al animal durante un largo período de tiempo en el interior de un vehículo al mediodía y en pleno mes de julio, lo que supuso al animal un sufrimiento excesivo e injustificado. No obstante, existen excepciones²⁶.

Si la verdadera finalidad de la norma fuera proteger los sentimientos de las personas, nunca podría castigarse al dueño que maltrata a su propio perro. Por lo tanto, al igual que sucede con la tesis anterior, las conductas que no tuviesen lugar en público, no podrían ser castigadas pues no afectaría a sus sentimientos, siendo atípicos todos aquellos actos que tengan lugar en el ámbito privado.

Además, esta postura parece ir en contra del principio de exclusiva protección de bienes jurídicos, pues parece excesivo proteger mediante el Derecho Penal los sentimientos de amor y compasión de las personas.

4. La vida y la integridad del animal

Por último veremos la postura mayoritaria a día de hoy, que es aquella que considera la vida y la integridad del animal como bien jurídico protegido, es decir, su bienestar y su seguridad. Esta conclusión la podemos extraer también de la jurisprudencia más reciente²⁷. La aceptación de la vida e integridad del animal como bien jurídico

²⁵ MESTRE DELGADO, E., “*La ecología como bien jurídico protegido*”, en *La ley penal*, nº 42, 2007, p. 2.

²⁶ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, 468/2014, de 15 de octubre, donde se reclama la custodia de un perro en un procedimiento de divorcio, y se deja constancia de la importancia de los “sentimientos de tristeza, desasosiego, ansiedad y añoranza” que causaría alejarse del animal, reflejando por tanto la importancia de los sentimientos que tienen los humanos hacia los animales.

²⁷ La Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel, 53/2017, de 28 de marzo, establece que el art.337 bis CP castiga a quien abandone un animal doméstico, en condiciones que puedan peligrar su vida o integridad; La Sentencia del Juzgado de lo Penal nº 4 de Bilbao, 135/2010, de 25 de marzo, condeno al dueño de unos perros por abandonarlos en un pabellón, en condiciones pésimas de alimentación e higiene, por poner en peligro su vida e integridad; Sentencia Juzgado de Instrucción nº1 de Tarragona, 5/2017, de 9 de febrero de 2017, condena al dueño de un perro por haber dejado al animal en el interior de un vehículo durante un largo período de tiempo al mediodía y en pleno mes de julio, poniendo en peligro su salud y bienestar.

protegido supone alejarse de las posturas antropocéntricas que durante años han sido las más seguidas.

Así, RÍOS CORBACHO, defensor de esta tesis, dispone que el animal es un ser independiente, susceptible de ser lesionado por la comisión de un delito, y por ello debe ser protegido con independencia de las relaciones con el hombre²⁸.

En los últimos años, se ha mostrado una creciente preocupación por la protección de los animales, que ha quedado reflejada en las recientes reformas del artículo 337, llegando a equiparar este delito con los artículos 147 y siguientes del Código Penal, relativo a las lesiones en los seres humanos, siendo la única diferencia que el objeto sobre el que recae sería un animal.

Como ejemplo del aumento de la preocupación por el maltrato animal, en 2017 se ha dictado la primera sentencia en la cual una mujer ha sido enviada a prisión por el sacrificio masivo de mascotas²⁹.

Otra muestra del aumento de la preocupación por proteger la vida y la integridad del animal la encontramos en la creciente legislación existente sobre este tema, tanto en el marco europeo como en el nacional.

En cuanto a la legislación europea, podemos encontrar esta postura reflejada en leyes y Convenios Internacionales, como el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea³⁰, que concibe a los animales “*como seres sensibles*”, o el Convenio Europeo de 13 de noviembre de 1987, sobre la Protección de animales de compañía, que dedica varios artículos al bienestar del animal, siendo el dueño su responsable³¹. También hallamos en el marco europeo numerosas directivas y reglamentos sobre animales de granja, transporte de animales, masacre y matanza de animales, las aves silvestres, los animales exóticos, zoológicos, pesca, flora y fauna marina, animales de laboratorio, etc.³².

²⁸ RÍOS CORBACHO, J.M., “*Nuevos tiempos para el delito de maltrato...*”, *op.cit.*, pp. 25-26.

²⁹ Sentencia del Juzgado de lo Penal de Málaga, 288/2015, de 23 de septiembre, ratificada por la Audiencia Provincial, por la que se condena a 3 años y 9 meses de prisión a la ex presidenta de una protectora de Torremolinos que administraba un producto eutanásico en menor dosis de la necesaria para ahorrar dinero, lo que provocaba en los perros y gatos una lenta agonía.

³⁰ Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Boletín Oficial del Estado, nº83, de 30 de marzo de 2010, pp. 47-199.

³¹ El Convenio Europeo de 13 de noviembre de 1987, sobre la Protección de los animales de compañía, establece en su artículo 3 que “Nadie deberá infligir innecesariamente dolor, sufrimiento o angustia a un animal de compañía” y que “Nadie deberá abandonar a un animal de compañía”.

³² Reglamento (CE) no 359/2009, de 30 de abril 2009, por el que se suspende la introducción en la Comunidad de especímenes de determinadas especies de fauna y flora silvestres, Directiva del Consejo de la 2010/63/EU Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2010, sobre la protección de los

Por otro lado, en la legislación española, cada vez son más las Comunidades Autónomas que han promulgado leyes para regular condiciones específicas en cuanto a la protección de los animales. Así, España cuenta con tantas leyes de protección animal como Comunidades Autónomas, de modo que contamos con 17 Leyes de protección animal y 2 Reglamentos de las ciudades autónomas, entre las que encontramos algunas como la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de protección de los animales en Andalucía; la Ley 8/1991, de protección de animales en Canarias; la Ley 4/2016, de 22 de julio, de protección de los animales de compañía de la Comunidad de Madrid; la Ley 13/2002, de 23 de diciembre, de tenencia, protección y derechos de los animales del Principado de Asturias, etc.

Todo este avance, muestra que no se encuentran apenas referencias de que la verdadera protección del artículo 337 CP sea el sentimiento de piedad a los animales³³, y prueba de ello es tanto la legislación europea como la española.

Los partidarios de esta tesis³⁴ defienden que la forma consumada del delito, es decir, la producción de una lesión o la muerte del animal, indica claramente que lo que se pretende proteger es la vida y la integridad del animal.

Sin embargo, los que están en contra de esta postura³⁵, alegan como principal argumento que si los animales pueden ser sujetos pasivos de delitos, también deberían ser sujetos activos de otras conductas, lo que resulta imposible pues los animales no tienen la capacidad de actuar con dolo o imprudencia.

Para solventar este problema, los partidarios de que la vida y la integridad física del animal es el bien jurídico protegido, sostienen que los animales no pueden reclamar por sí mismos sus derechos, pues estos actúan instintivamente. Por lo tanto, puede

animales utilizados para fines científicos; Reglamento 1099/2009, de 24 de septiembre de 2009, sobre la protección de los animales en el momento de la matanza (que sustituye a la Directiva 93/119/CE), etc.

³³ BLANCO CORDERO, I., “Comentarios al art.337 del CP” en GOMEZ TOMILLO, M. (Dir.), “Comentarios prácticos al Código Penal Tomo IV”, Aranzadi, Pamplona, 2015, p. 180.

³⁴ CUERDA ARNAU, M^a. L., “Comentario al artículo 337 y 337 bis CP”, en GONZALEZ CUSSAC, J. L., “Comentarios a la Reforma del Código Penal”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 1035; HAVA GARCÍA, E., “La tutela penal de los animales”, op.cit., pps. 112-125; RÍOS CORBACHO, J.M., “Nuevos tiempos para el delito de maltrato...”, op. cit., p. 26.

³⁵ GUZMÁN DALBORA, J.L., “El delito de maltrato de animales. La ciencia del Derecho Penal ante el nuevo siglo. Libro homenaje al Profesor Don José Cerezo Mir”, Tecnos, Madrid, 2002, p.1332; BAUCCELLS I LLADÓS, J., “De los delitos sobre el patrimonio histórico” en CÓRDOBA RODA, J. y GARCÍA ARÁN, M., (Dir.), “Comentarios al Código Penal”, Marcial Pons, Madrid, 2004, p. 1468.

equipararse a los menores o incapaces, que necesitan representantes legales o al Ministerio Fiscal para reclamar sus derechos, pues ellos no pueden hacerlo por sí mismos, lo cual no significa que un niño no pueda ser titular de los mismos derechos que un adulto³⁶.

En conclusión, un animal, como sucede con un incapaz o un niño pequeño, solo puede ser sujeto de derechos, pero no de obligaciones, pues no pueden razonar al igual que los seres humanos y por lo tanto no pueden cometer delitos. En este sentido, MUÑOZ LLORENTE afirma que *“los animales podrían ser equiparados con un niño recién nacido –carente igualmente de raciocinio y de capacidad de culpabilidad- que posee derechos subjetivos –y que, por tanto, puede ser sujeto pasivo de un delito- pero no tiene capacidad para cometer delitos”*³⁷. Añadiendo que de seguirse esta postura, también se debería negar los derechos al *nasciturus*.

Otra crítica a esta teoría es que el Derecho Penal, se ocupa de proteger los bienes jurídicos más importantes, que son aquellos relativos al individuo y a la sociedad. Por lo tanto, la vida e integridad de los animales no se encuentra entre los bienes jurídicos dignos de protección por el Derecho Penal, pues esto vulneraría el principio de última ratio y debería ser protegido por otras ramas del Derecho. Este sector de la doctrina considera que el recurso a la vía penal es innecesario, considerando más idónea la vía administrativa para castigar estas conductas³⁸.

Sin embargo, señala HAVA GARCÍA que la sociedad valora a los animales como bienes jurídicos dignos de protección y pretende tutelarlos frente a las agresiones que considera más graves (aquellos actos que le provocan un sufrimiento injustificado). Por ello, para la aplicación de los tipos penales bastará con constatar que se ha hecho sufrir al animal, y no que alguna persona haya sentido compasión por su sufrimiento³⁹.

Como reflexión final, entendemos que parece claro que el bien jurídico protegido por la norma es la vida y la integridad del animal, y que este puede ser titular de derechos pero no de obligaciones al igual que sucede con un niño recién nacido, pues los animales actúan por instinto y no de forma dolosa o imprudente. Con respecto al principio del Derecho Penal que establece que esta rama del Derecho se ocupa de proteger los bienes

³⁶ RIOS CORBACHO, J.M., *“Nuevos tiempos para el delito de maltrato...”*, *op.cit.*, pp. 20-21.

³⁷ MUÑOZ LORENTE, J., *“La protección penal de los animales domésticos...”*, *op.cit.*, pp. 13 y ss.

³⁸ BRAGE CENDÁN, S.B., *“Los delitos de maltrato y abandono de animales (artículos 337 y 337 bis CP)”*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 48.

³⁹ HAVA GARCÍA, E., *“La tutela penal de los animales”*, *op.cit.*, pp. 125-126.

jurídicos más importantes y por lo tanto la vida y la integridad del animal debería ser protegida por el Derecho administrativo, lo cierto es que no se vulnera el principio de última ratio cuando se pide la intervención penal, pues se reclama la tutela sobre las conductas más graves contra los animales. No obstante, puede llegar a cuestionarse esta postura puesto que la norma penal no plantea la protección de los animales salvajes, y si el bien jurídico protegido es realmente la vida y la integridad del animal, no se debería diferenciar entre animales domésticos y salvajes, ya que todos deberían gozar de la misma protección, con independencia de la relación que tengan con el hombre.

III. EVOLUCIÓN DE LA REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN PENAL ESPAÑOLA

Antes de adentrarnos en las tres principales reformas que tuvieron lugar respecto a la regulación del delito de maltrato animal en España, cabe destacar algunos antecedentes históricos que dieron lugar al origen de esta norma.

Es sabido que el hombre convive con los animales desde comienzos de la historia, por lo tanto no es de extrañar que desde hace siglos se encuentren ejemplos de normas relativas a los animales. Más aun en los últimos tiempos, pues se han venido utilizando, no solo en lo relativo a la alimentación o como instrumento de transporte, sino también como animal de compañía.

Las primeras normas sobre protección de animales surgieron en Inglaterra en 1822, siendo la más relevante la conocida como *Ley Martin Richard*. En Francia, la *Ley Grammont*, protegía a los animales domésticos de los abusos que se ejercían hacia ellos en los lugares públicos.

A partir del siglo XII es posible encontrar en toda Europa procesos penales contra animales. Estos eran condenados y ejecutados, equiparando sus acciones a las acciones humanas. Se mantuvo hasta el siglo XIX en Inglaterra.

En España, el primer antecedente que encontramos es la Ordenanza Municipal de 1877 de Palma de Mallorca que prohibía únicamente el maltrato de perros.

En el Código Penal de 1848, por primera vez se sanciona una conducta relacionada con los animales, condenando en su artículo 482 a aquellos dueños que dejaran suelto a un animal que pudiese causar un mal.

Pero es en el Código Penal del 1928, cuando se protege a los animales domésticos como tal, en el artículo 840.4, castigando a los que maltrataran animales en público o les obligaran a una fatiga excesiva. Sin embargo, en el Código Penal de 1973 se eliminó toda referencia al maltrato animal y la protección de los mismos.

Más adelante, en el Código Penal de 1995, se regula finalmente el maltrato animal como se concibe hoy en día, y como consecuencia del fracaso del orden administrativo⁴⁰. Así, en el TÍTULO III, referente a las *Faltas contra los intereses generales*, el artículo 632 disponía: “*Los que maltraten cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, serán castigados con la pena de multa de diez a sesenta días*”.

Ha sido en la última década cuando la protección penal española de los animales se ha llevado a cabo no sólo por su valor patrimonial, cinegético o medioambiental, sino también teniendo en cuanto su vida, integridad, o en general su bienestar, para evitar que puedan ser dañados o puestos en peligro, castigándose como delito toda forma de maltrato o abandono, con penas de cárcel, multa e inhabilitaciones⁴¹.

1. Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre

La tipificación del maltrato animal en España se produjo mediante la reforma del Código Penal llevada a cabo por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, que supuso un avance histórico en este terreno. Se establece por primera vez el artículo 337 CP, como un delito de resultado, exigiendo la producción de un menoscabo grave de la salud del animal⁴².

Así, el citado precepto establecía lo siguiente: “*Los que maltrataren con ensañamiento e injustificadamente a animales domésticos causándoles la muerte o provocándoles lesiones que produzcan un grave menoscabo físico serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año e inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales*”.

⁴⁰ DOMÍNGUEZ CUENCA, A.P., “*¿Existe un Derecho Animal en España? Evolución, análisis y crítica*”, en *Diario la Ley*, nº 8775, 15 de marzo de 2016, p. 2.

⁴¹ REQUEJO CONDE, C., “*El delito de maltrato a los animales tras la reforma del Código Penal por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo*”, en *Derecho Animal*, 2014, p. 1.

⁴² MENÉNDEZ DE LLANO RODRIGUEZ, N., “*Evolución de la sanción penal por maltrato animal: el caso español*”, en *Diario la Ley*, nº 9038, 11 de septiembre de 2017, p. 3.

Cabe destacar que se introduce por primera vez las penas de prisión e inhabilitación especial. También se puede apreciar que protege únicamente a los animales domésticos, siendo necesario para que la conducta sea típica que exista ensañamiento y que el maltrato sea injustificado.

Por otro lado, en la falta del artículo 631 CP, se añadía un apartado segundo que disponía lo siguiente: “*Quienes abandonen a un animal doméstico en condiciones que pueda peligrar su vida o su integridad serán castigados con la pena de multa de 10 a 30 días*”. Así pues, con la Ley Orgánica 15/2003 también se produce por primera vez en España el reproche penal del abandono de animales domésticos.

A su vez, se mantenía el mencionado anteriormente artículo 632 y se añadía también un nuevo segundo apartado, siendo aplicado de forma subsidiaria al artículo 337: “*Los que maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente sin incurrir en los supuestos previstos en el artículo 337 serán castigados con la pena de multa de 20 a 60 días o trabajos en beneficio de la comunidad de 20 a 30 días*”.

RÍOS CORBACHO considera que el punto de partida para llegar a la reforma del 2015 fue la reforma penal de 2003⁴³. Lo más importante de dicha reforma es que por primera vez el maltrato animal se considera delito. Sin embargo, varias fueron las críticas que obtuvo esta reforma. Principalmente, el establecimiento del ensañamiento como requisito, que supuso una interpretación jurisprudencial muy restrictiva, lo cual no fue muy aclamado por la doctrina mayoritaria, pues dicho ensañamiento no funcionaba como agravante, que es lo que sucede en la actualidad, sino como elemento constitutivo de la infracción⁴⁴. Por lo tanto se puede extraer que no era posible la comisión por omisión, ya que la omisión y el ensañamiento son incompatibles⁴⁵.

2. Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio

En el año 2010 se produjo una nueva reforma del Código Penal, modificándose el delito de maltrato animal. Lo más relevante de esta modificación fue que se eliminó el requisito del ensañamiento, al haber restringido mucho la aplicación práctica del delito

⁴³ RÍOS CORBACHO, J.M., “*Nuevos tiempos para el delito de maltrato...*”, *op.cit.*, p. 16.

⁴⁴ HAVA GARCÍA, “*La protección del bienestar animal a través...*”, *op.cit.*, p. 273.

⁴⁵ FUENTES LOUREIRO, M^a. A., “*La evolución de la protección de los animales domésticos en el Código Penal español, Especial referencia a la LO 1/2015, de 30 de marzo*”, en *Diario La Ley*, nº 8585, 3 de abril de 2015, p. 4.

por los Tribunales⁴⁶. Por ejemplo, dejar caer una pala retroexcavadora sobre un gato, causándole la muerte, no fue considerado delito porque la muerte se había producido de manera instantánea, por lo que el Tribunal consideró que no habría habido sufrimiento alguno para el animal⁴⁷

Así pues, la nueva redacción del artículo 337 disponía lo siguiente: “*El que por cualquier medio o procedimiento maltratare injustificadamente a un animal doméstico o amansado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión e inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales*”.

Con esta reforma, las novedades más importantes son: que se eleva levemente la pena de multa de la falta de abandono de animales domésticos del art. 631.2, y la introducción en el art. 83.1.5., de la posibilidad de que los Tribunales suspendan la ejecución de las penas privativas de libertad con la condición de que el maltratador de animales participe en programas formativos de protección animal y no reincida.

Por otra parte, una de las críticas que obtuvo la reforma de 2003, es que sólo se hacía referencia a los animales domésticos, sin especificar cuáles quedaban incluidos en el concepto “domésticos”, y cuáles no.

Por ello, la reforma del 2010 establece como novedad la concreción del objeto material de este delito con la fórmula “*animal doméstico o amansado*”. Además, con esta reforma no se exige el requisito de que el menoscabo causado a la salud del animal sea físico, por lo tanto podemos entender que cabe apreciar también el maltrato psíquico, y amplía a su vez las formas de comisión de la conducta al señalar que se hayan producido “*por cualquier medio o procedimiento*”.

Otra cuestión relevante que se desprende de la reforma de 2010 es que el delito permite la comisión por omisión, al eliminarse el requisito de ensañamiento⁴⁸. Como consecuencia, en la actualidad encontramos algunas sentencias⁴⁹ como la de la Audiencia

⁴⁶ MENÉNDEZ DE LLANO RODRÍGUEZ, N., “Evolución de la sanción penal por maltrato...”, *op.cit.*, p. 5.

⁴⁷ Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia 127/2009, de 26 de febrero.

⁴⁸ RIOS CORBACHO, J.M., “Nuevos tiempos para el delito de maltrato...”, *op.cit.*, p. 17.

⁴⁹ La Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal nº1 de Santander, 338/2014, de 28 de octubre, Procedimiento Abreviado 383/13, es una de las pocas Sentencias condenatorias de maltrato por omisión a animal doméstico dictadas en España. En esta sentencia dos personas de la Asociación de Adopción y Protección Canina, adoptan dos perros, los cuales fueron atados en un cobertizo donde se mantuvieron sin

Provincial de Zamora 205/2017, de 5 de abril, que condena por maltrato animal al dueño de un caballo por dejarlo atado en una finca sin agua ni alimento, que finalmente tuvo que ser sacrificado por las malas condiciones en que se encontraba cuando lo rescataron.

Una de las críticas que recibió esta reforma, fue su estructura y ubicación, que desde un principio no encontró mucho respaldo doctrinal ni jurisprudencial⁵⁰.

3. Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo

Finalmente, uno de los mayores avances en la protección penal de los animales, ha sido la reforma de 2015, en vigor desde el 1 de julio de 2015 y que ha supuesto un cambio sustancial en el delito de maltrato animal:

“1. Será castigado con la pena de tres meses y un día a un año de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, el que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometién-dole a explotación sexual, a

- a) un animal doméstico o amansado,*
- b) un animal de los que habitualmente están domesticados,*
- c) un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano, o*
- d) cualquier animal que no viva en estado salvaje.*

2. Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Se hubieran utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida del animal.*
- b) Hubiera mediado ensañamiento.*
- c) Se hubiera causado al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal.*
- d) Los hechos se hubieran ejecutado en presencia de un menor de edad.*

apenas agua ni comida, rodeados de excrementos, donde finalmente uno de ellos fallece y el otro se encontró en condiciones graves de salud. Los sujetos finalmente son condenados por maltrato animal por omisión.

⁵⁰ REQUEJO CONDE, C., “El delito de maltrato a los animales...”, *op.cit.*, p. 3.

3. Si se hubiera causado la muerte del animal se impondrá una pena de seis a dieciocho meses de prisión e inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

4. Los que, fuera de los supuestos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, serán castigados con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.”

Las principales novedades de esta reforma son las siguientes: que el tipo básico de maltrato animal incluye dos conductas típicas: por un lado, la consistente en maltratar al animal injustificadamente, por acción u omisión, produciendo un menoscabo grave de la salud, la cual se configura como delito de resultado; y por otro, constituyendo un gran avance, por primera vez en España se penaliza la explotación sexual de los animales, es decir, la acción consistente en utilizar al animal con fines de explotación sexual, que se establece como un delito de mera actividad, pues no se exige el resultado y la mera acción consume el delito⁵¹.

Otra novedad importante es la ampliación del objeto material protegido, pues ya no se extiende solo a los animales domésticos y amansados, sino también a los que habitualmente están domesticados, los que temporal o permanentemente vive bajo control humano y, de manera más genérica e inclusiva, a cualquier animal que no viva en estado salvaje. Se puede considerar todo un acierto, pues debido a la falta de concreción de las anteriores reformas, los Tribunales absolvían muchos casos al interpretar erróneamente el término “doméstico” como sinónimo de “animal de compañía”, lo que se analizará más adelante.

Además de lo anterior, se incorpora la pena de inhabilitación especial para la tenencia de animales, lo cual significa que una persona condenada por maltrato animal no podrá tener animales durante el tiempo fijado en la sentencia.

⁵¹ MENÉNDEZ DE LLANO RODRÍGUEZ, N., “Evolución de la sanción penal por maltrato...”, op.cit., pp. 5-6.

Por otro lado, se amplía considerablemente la redacción del artículo 337, estableciendo 4 apartados diferentes, donde se incluyen una serie de circunstancias de agravación, un subtipo cualificado que opera cuando se de la muerte como resultado, así como un subtipo atenuado, que serán analizados posteriormente.

También se introduce un nuevo artículo 337 bis, donde se regula el abandono de animales.

Como conclusión, parece claro que la protección de los animales ha avanzado considerablemente en los últimos años, a medida que la sociedad ha aumentado su sensibilidad por ellos, lo cual ha supuesto un claro impulso para la ampliación y el refuerzo de sus garantías y derechos. Como reflejo de esta situación, se han ido endureciendo las penas, así como aumentando las situaciones que son dignas de protección, como sucedió con la incorporación del abandono animal, así como la nueva introducción de la explotación sexual. Sin embargo, aún quedan muchas cuestiones que deben ser mejoradas y muchos aspectos controvertidos sobre la reforma del 2015, que serán objeto de estudio a continuación.

IV. PROTECCIÓN JURÍDICA EN EL ACTUAL CÓDIGO PENAL

A continuación analizaremos la regulación del maltrato animal en el actual Código Penal, tanto el tipo básico como el agravado, el atenuado y el cualificado, así como el abandono de animales recogido en el artículo 337 bis CP.

1. Tipo básico

En el artículo 337.1 CP ha quedado redactado el tipo básico del delito de maltrato animal en los siguientes términos:

“1. Será castigado con la pena de tres meses y un día a un año de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, el que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiéndole a explotación sexual, a

a) un animal doméstico o amansado,

b) un animal de los que habitualmente están domesticados,

c) un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano, o

d) cualquier animal que no viva en estado salvaje”.

Como ya hemos señalado anteriormente, con la reforma del 2015 se amplía considerablemente su contenido, en especial respecto al objeto del delito, previamente limitado al “animal doméstico o amansado”, dejando únicamente fuera de su protección a los animales que vivan en estado salvaje.

Cabe reiterar, que en este delito se pueden apreciar dos tipos de conductas: la primera, referente al maltrato como tal, que sería un delito de resultado, pues se consuma con la producción de lesiones injustificadas que menoscaben gravemente la salud del animal. Este resultado puede producirse tanto por una acción como por una omisión, siempre que se produzca el resultado⁵².

Por otro lado, la explotación sexual, en éste caso, un delito de mera actividad, que se consumaría al realizar dicha conducta. Hay que concretar qué entendemos por explotación sexual para el correcto análisis del precepto.

Entendemos que el concepto de “explotación sexual” debe ser interpretado de forma amplia, aplicándose tanto en el ámbito público como privado e incluir la zoofilia. Sin embargo, han sido muy infrecuentes las condenas por bestialismo o zoofilia pues es más común el maltrato como tal. Esto es así porque no todos los abusos sexuales que puede sufrir un animal tienen consecuencias de lesiones y, aun teniéndolas, resulta difícil probar la relación de causalidad entre esos resultados lesivos, generalmente lesiones internas (vaginales o anales) o la muerte y la utilización del animal con fines sexuales⁵³.

Esta necesidad de tipificar la explotación sexual se produjo como consecuencia de tratarse de una práctica grave y peligrosa, extendida por España⁵⁴ y tuvo su primer antecedente con una Enmienda formulada el 28 de febrero de 2015 al Proyecto de Código

⁵² Así, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza 69/2015, de 10 de febrero, condena a una persona por no cumplir con sus obligaciones de aseo, limpieza, alimentación de unos canes, abandonándoles en el interior de un inmueble produciéndose su muerte como consecuencia.

⁵³ MENÉNDEZ DE LLANO RODRÍGUEZ, N., “La explotación sexual de animales en la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal español”, en *Revista de Derecho animal*, 18 de abril de 2014, p. 3.

⁵⁴ A él se refería una sentencia del Juzgado de lo penal de Mataró (Barcelona), 564/2008, de 13 de junio de 2008, condenando a cinco meses de prisión el acusado de causar a una yegua de competición heridas en el ano, rostro y patas, a la que había atado las cuatro extremidades para inmovilizarla, heridas que “no tenían otra explicación que el mero disfrute del procesado, ya sea de naturaleza sexual o sádica” y que le causaron al animal cortes de circulación impidiendo que durante un año pudiese competir.

penal de 2013, que propuso incluir la explotación sexual del animal como resultado del maltrato, refiriéndose a toda forma de zoofilia y bestialismo⁵⁵.

Según establece MENÉNDEZ DE LLANO RODRÍGUEZ, la diferencia entre las conductas de explotación sexual y otras conductas contra la libertad e indemnidad sexual, radica en el ánimo de lucro⁵⁶. Sin embargo, todavía no existe una determinación exacta del alcance de este término, si implica que deba producirse con fines lucrativos, o bastaría con que se produjese un abuso de un animal, independientemente de que exista ánimo de lucro o no.

Otro de los problemas que surge en cuanto a la incorporación en el artículo 337.1 de la explotación sexual es si se trata de una conducta unida al tipo básico y debe producirse una lesión para cometerlo, o si por el contrario es un precepto autónomo que penaliza como tal el acto de la explotación sexual, con independencia de las lesiones.

Existen varias corrientes para dar respuesta a esta cuestión, así algunos autores⁵⁷ consideran que la explotación sexual no se castiga en sí misma, sino cuando produce el resultado de lesiones. Por ello consideran la explotación sexual como un “tipo de maltrato”, y no se castigaría la zoofilia o el bestialismo como tal, por lo que se calificaría en este caso como un delito de resultado, y no de actividad.

Sin embargo, otro sector doctrinal⁵⁸ señala que la explotación sexual debe ser castigada en sí misma, como delito de actividad, independientemente de si produce daño o menoscabo al animal, pues la mera acción consumaría el delito.

Como conclusión respecto a la explotación sexual de los animales, parece claro que sería necesario en el futuro concretar este precepto pues da lugar a muchas dudas, siendo teoría mayoritaria la que entiende que la explotación sexual se castiga en caso de producción de un resultado de menoscabo grave en el animal, y no se castiga el mero abuso sexual como tal, por lo que la fórmula empleada podría resultar no ser la más adecuada, ya que existen multitud de casos de agresiones sexuales a animales que no resultan castigadas.

⁵⁵ REQUEJO CONDE, C., “*El delito de maltrato a los animales...*”, *op.cit.*, p. 13.

⁵⁶ MENÉNDEZ DE LLANO RODRÍGUEZ, N., “*La explotación sexual de animales...*”, *op.cit.*, p. 11.

⁵⁷ MUÑOZ CONDE, F., LÓPEZ PEREGRÍN, C., y GARCÍA ALVARES, P., “*Manual de Derecho Penal...*”, *op.cit.*, p. 303; CUERDA ARNAU, M^a. L., “*Comentarios a la Reforma...*”, *op.cit.*, pp. 1038-1039.

⁵⁸ RÍOS CORBACHO, J.M., “*Nuevos tiempos para el delito de maltrato...*”, *op.cit.*, p. 30; MENÉNDEZ DE LLANO RODRÍGUEZ, N., “*La explotación sexual de animales...*”, *op.cit.*, p. 17.

2. Tipo agravado

El artículo 337.2 del Código Penal establece lo siguiente:

“Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando alguna de las circunstancias siguientes:

a) Se hubieran utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida del animal.

b) Hubiera mediado ensañamiento.

c) Se hubiera causado al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal.

d) Los hechos se hubieran ejecutado en presencia de un menor de edad.”

El citado artículo constituye el tipo agravado, y como novedades incorporadas en este texto encontramos que el ensañamiento, anteriormente requisito necesario para la producción del tipo básico, se ha convertido en una circunstancia de agravación.

Se puede observar que guarda cierto parecido con el tipo agravado del delito de lesiones hacia el ser humano⁵⁹. Así pues, podríamos encontrar la similitud del artículo 147 CP que regula el tipo básico de las lesiones hacia el ser humano con el artículo 337 CP que regula el tipo básico del maltrato animal. De tal forma que el artículo 148 CP se correspondería con el artículo 337.2 CP. Como puntos en común entre ambos encontramos que tanto el artículo 148 CP como el 337.2 CP, establecen como agravante que los hechos se hayan producido mediante instrumentos, armas, objetos o métodos peligrosos, al igual que ambos castigan el ensañamiento o que los hechos se hayan producido en presencia de un menor de edad. Si bien es cierto que en el artículo 337.2

⁵⁹ Artículo 148 del Código Penal: *“Las lesiones previstas en el apartado 1 del artículo anterior podrán ser castigadas con la pena de prisión de dos a cinco años, atendiendo al resultado causado o riesgo producido: 1.º Si en la agresión se hubieren utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica, del lesionado.*

2.º Si hubiere mediado ensañamiento o alevosía.

3.º Si la víctima fuere menor de doce años o persona con discapacidad necesitada de especial protección. La referencia al término «persona con discapacidad necesitada de especial protección» ha sido introducida en sustitución de la anterior referencia al término «incapaz», conforme establece el número doscientos cincuenta y ocho del artículo único de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («B.O.E.» 31 marzo). Vigencia: 1 julio 2015

4.º Si la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.

5.º Si la víctima fuera una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.”

solo se menciona el ensañamiento sin hacer referencia a la alevosía como sucede en el 148. Otra diferencia es que la pérdida de algún sentido o de un miembro u órgano principal, el artículo 337.2 la contempla en su apartado c), sin embargo en el delito de lesiones hacia los seres humanos este hecho se encuentra regulado en el artículo 149.1 CP⁶⁰.

En cuanto a las penas establecidas para estos casos, la novedad es que se agrava la pena en la mitad superior del tipo básico, es decir, partiendo de la pena de prisión del tipo básico, que es de tres meses y un día a un año de prisión, la pena del tipo agravado sería de 7 meses y 15 días a un año de privación de libertad.

Pasando a analizar más pausadamente los diferentes apartados del tipo agravado, encontramos que el primero de ellos, castiga el uso de instrumentos, armas o medios especialmente peligrosos. Esta agravante solo podrá ser aplicada cuando el sujeto activo tenga consciencia de la peligrosidad objetiva del medio empleado para cometer el maltrato. Esta argumentación se hace atendiendo a la literalidad del precepto cuando indica “concretamente peligrosa”⁶¹.

El segundo apartado establece como circunstancia agravante que haya existido ensañamiento. El cambio más significativo, como hemos dicho anteriormente, es que el ensañamiento anteriormente se concebía como un requisito para que se produjera el tipo básico del delito, sin el cual no podía cometerse el delito y por este motivo muchas conductas quedaban absueltas. En la reforma del 2010 este requisito fue eliminado, siendo ahora introducido de nuevo pero esta ocasión como circunstancia agravante, lo cual la mayoría de la doctrina considera una decisión acertada.

El ensañamiento, ha sido entendido, en palabras de REQUEJO CONDE⁶², como un dolo directo de hacer sufrir perversamente al animal y un carácter deliberado y premeditado de la acción. Así lo establece la agravante genérica del artículo 20.5 CP⁶³. Así pues, la jurisprudencia lo ha calificado como una forma de crueldad que consiste en

⁶⁰ Artículo 149.1 del Código Penal: “*El que causara a otro, por cualquier medio o procedimiento, la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica, será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años.*”

⁶¹ MUÑOZ CONDE, F., LÓPEZ PEREGRÍN, C., y GARCÍA ALVAREZ, P., “*Manual de Derecho Penal...*”, *op.cit.*, p. 304.

⁶² REQUEJO CONDE, C., “*El delito de maltrato a los animales...*”, *op.cit.*, p. 62.

⁶³ Artículo 20.5 del Código Penal: “*Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.*”

la complacencia en los sufrimientos ajenos⁶⁴. Más adelante, analizaremos detalladamente la evolución del ensañamiento en el delito del maltrato animal.

El tercer apartado es causar al animal la pérdida de un sentido, órgano o miembro principal. Como ya hemos visto, existe una analogía con el artículo 149 CP. Hay que tener en cuenta que esta circunstancia agravante también pretende servir para delimitar y distinguir el tipo básico, del agravado, puesto que diferencia lo que es una lesión que “menoscabe gravemente la salud” de otra que no lo es, aunque esto puede conllevar dificultades interpretativas por parte de la jurisprudencia. Probablemente pueda servir de ayuda para clarificar el contenido de este tipo cualificado la jurisprudencia existente sobre la salud de las personas, por ejemplo, a la hora de determinar si un riñón o un pulmón son o no miembros principales, sin olvidar por supuesto que se trata de ámbitos diferentes y que no se puede trasponer aquí, sin más, la interpretación jurisprudencial del art. 149 CP⁶⁵.

Por último, el cuarto apartado castiga aquellos actos que se producen en presencia de menores. Se vuelve a demostrar los rescoldos del carácter antropocéntrico de la norma y del legislador, la relación existente con los humanos y sus intereses hacen que el legislador tenga en cuenta la posible compasión que podría poseer un niño, y que agrava la consecuencia jurídica en virtud de la mayor vulnerabilidad de éste respecto de las personas mayores⁶⁶.

⁶⁴ La Sentencia de la Audiencia Provincial de Ourense, 127/2017, de 30 de marzo, donde un hombre dispara repetidas veces a un caballo y a una yegua, causándoles la muerte. La sentencia absuelve finalmente al acusado por considerar que no existía ánimo de aumentar el sufrimiento de los animales: “*no cabe integrar su conducta en el tipo analizado, por faltar el elemento del ensañamiento, que precisaría que concurriera el martirio del animal, a modo de males innecesarios dirigidos a la prolongación de su agonía*”. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, 321/2007, de 5 de diciembre de 2006, condenó las patadas a un perro caniche propiedad de la hermana del acusado a la que se tiró desde un segundo piso causándosele graves lesiones, estado de shock con sangrado hepático, desgarro del hígado y corte en la piel a nivel de la rodilla. El acusado fue condenado a cuatro meses de prisión y dos años de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión relacionada con animales. El Tribunal consideró la conducta del acusado hacia el perro de su hermana como cruel y podía ser considerada como ensañamiento, puesto que “*las lesiones que sufrió el perro, la reiteración de las patadas y el hecho de arrojarlo al vacío desde un segundo piso o por las escaleras son actos que revelan la crueldad del acusado al patear al perro y su acto posterior y el ensañamiento del acusado al lesionar al perro, siendo además el acto de agresión del perro injustificado pues no consta como el acusado afirmó que el perro le agredió ni hay ningún informe médico de lesiones sufridas por el acusado*”.

⁶⁵ MUÑOZ CONDE, F., LÓPEZ PEREGRÍN, C. y GARCÍA ALVARES, P., “*Manual de Derecho Penal...*”, *op.cit.*, p. 305.

⁶⁶ RÍOS CORBACHO, J.M., “*Nuevos tiempos para el delito de maltrato...*”, *op.cit.*, p. 35.

3. Tipo cualificado

El artículo 337.3 CP dispone lo siguiente:

“Si se hubiera causado la muerte del animal se impondrá una pena de seis a dieciocho meses de prisión e inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.”

En este apartado podemos encontrar el subtipo cualificado del delito, que castiga la producción de la muerte del animal como resultado del maltrato.

Este precepto, tiene la función de castigar especialmente aquellas conductas que produzcan daños tan graves como la muerte. En cuanto a la pena, la novedad es que se aumenta de seis a dieciocho meses de prisión, siendo la del tipo básico de tres meses a un año de prisión.

En cuanto a la interpretación del artículo surge la cuestión de si el resultado de la muerte exige que previamente se haya producido un maltrato, es decir, un sufrimiento innecesario, o si por el contrario se castiga simplemente el resultado como tal, independientemente de que haya existido un maltrato previo o no. Así, el principal problema que suscita este apartado es dilucidar si la muerte debe ser el resultado del maltrato, y en segundo término, si debe ir precedida de un sufrimiento innecesario, esto es, más allá del inherente a la muerte misma⁶⁷.

Respecto a la primera cuestión, la respuesta es afirmativa, de modo que la muerte del animal debe ser provocada por el maltrato injustificado ya que la conducta típica, que expone el nº 1 del precepto estudiado, es el modo claramente establecido por el legislador para provocar la cualificación penal por la defunción del animal. Sin embargo la segunda cuestión merece una respuesta negativa. En la redacción anterior a la reforma de 2010 se exigía que la muerte se causase infligiendo al animal sufrimientos innecesarios, lo que conducía a excluir del delito los casos de muerte instantánea, conducta que se reconducía a la falta del art. 632.2 CP o, en otros casos, a la falta de daños prevista en el derogado art. 625.1 CP, no así sin embargo, cuando la muerte iba precedida de una actuación brutal del sujeto. Esta circunstancia hace que se puedan castigar aquellas conductas de los

⁶⁷ CUERDA ARNAU, M.L., “Comentarios a la Reforma...”, *op.cit.*, p. 1041.

cazadores que al terminar su temporada deportiva, sacrifiquen a través de tiros o de ahorcamiento, a los galgos o podencos que poseen⁶⁸.

4. Tipo atenuado

Establece el artículo 337.4 CP lo siguiente:

“ Los que, fuera de los supuestos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, serán castigados con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.”

Esta conducta se encontraba regulada anteriormente como falta en el artículo 632.2 CP, antes de la LO 1/2015, habiendo pasado a ser delito leve en función de la pena a imponer, multa de uno a seis meses, según lo previsto en el art. 13.4 CP reformado. La única diferencia que encontramos con la citada falta es que la pena prevista ya no conlleva la imposición de una multa como sucedía tras la reforma del 2003, sino que ahora se sustituye por la inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales. En palabras de OLMEDO DE LA CALLE⁶⁹, lo que ocurre es que se modifica sustancialmente el art. 337, de modo que los tipos de delitos leves precitados pasan a ser residuales de las conductas principales y típicas, del delito leve. Esto hace que conductas, a menudo tipificadas anteriormente como falta, sean ahora tipos penales a tramitar mediante diligencias previas.

El utilizar en espectáculos a los animales carece de relevancia penal si ello no supone un maltrato para él, es decir que conlleve un sufrimiento, lesión o peligro para su vida, en cualquier caso que exista un nivel de agresividad más bajo que el tipo básico.

Por otra parte, al aludir al término “espectáculos autorizados”⁷⁰, no se considera maltrato la conducta llevada a cabo cuando se produce en el marco de un espectáculo con

⁶⁸ CUERDA ARNAU, M.L., “Comentarios a la Reforma...”, *op.cit.*, p. 1041 y RÍOS CORBACHO, J.M., “Nuevos tiempos para el delito de maltrato...”, *op.cit.*, p. 36.

⁶⁹ OLMEDO DE LA CALLE, E., “Algunas cuestiones prácticas sobre los delitos leves”, en *Ponencia del Fiscal de la Audiencia Provincial de Valencia*, 2015, p. 15.

⁷⁰ La Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 382/2007, de 24 de octubre, en referencia a si la publicidad es un elemento del que depende la tipicidad, estipula que la exigencia de que el maltrato se opere

autorización legal, como puede suceder en las corridas de toros⁷¹. Como ejemplos populares, podemos citar el caso de El Toro de la Vega⁷², celebración que causa mucha polémica pues existe un sector que considera que esta festividad se encuentra fuera de la ley, frente a otro sector que defiende la legalidad de estos espectáculos. Sin embargo, lo cierto es que, actualmente, al hacer la ley mención expresa al término “espectáculos no autorizados” la conducta no encajaría dentro del tipo, pues esta famosa celebración es un espectáculo autorizado, motivo por el cual existe gran controversia en torno al tema de las corridas taurinas, ya que quienes no están de acuerdo con la exclusión de los espectáculos legales señalan que este precepto debería ser modificado⁷³.

A pesar de la supuesta intención de proteger a los animales, el Estado se reserva la decisión última sobre que maltratos crueles son admisibles como “espectáculo” y cuáles no. En cualquier caso, la referencia a la falta de autorización legal refleja que nos encontramos ante una norma penal en blanco. El error sobre la existencia de dicha autorización determinaría, evidentemente, la atipicidad de la conducta⁷⁴.

Por otro lado, no nos encontramos ante un delito de resultado, pues el artículo señala como único requisito que el maltrato se produzca de manera cruel, sin hacer referencia alguna a que se deba producir para castigarlo resultados tales como lesiones o la muerte. Por tanto, simplemente por realizar dicha acción, se puede castigar esa conducta.

con publicidad, en espectáculos no autorizados legalmente, solo resulta aplicable al supuesto de que se trate de animales no domésticos.

⁷¹ OLMEDO DE LA CALLE, E., “*Algunas cuestiones prácticas sobre...*”, *op.cit.*, p. 16.

⁷² El torneo del Toro de la Vega es un evento taurino de origen medieval, celebrado en la localidad española de Tordesillas, declarado fiesta de interés turístico en 1980 y espectáculo taurino tradicional en 1999. Se celebra el martes de la segunda o tercera semana de septiembre como parte de las fiestas de Nuestra Señora la Virgen de la Peña (patrona de Tordesillas) que empiezan el día 8 de ese mes, siendo este evento el martes siguiente al inicio de las fiestas.

El torneo consistía en la caza o persecución de un toro por decenas de picadores y lanceros, en la cual algunos de estos últimos intentaban alancear a la res hasta la muerte, después de que esta hubiera sido soltada cerca de la plaza del pueblo y conducida por los corredores y aficionados hasta la vega del río Duero, en donde comenzaba propiamente el torneo. Si el toro sobrepasaba los límites prefijados o los lanceros no podían matarlo, era indultado.

En el siglo XXI, el festejo ha cobrado mayor notoriedad por las protestas en contra que denuncian el sufrimiento al que es sometido el toro. Por ese motivo, además de por motivos de interés público, y por la evolución cultural de la sociedad, el 19 de mayo de 2016 la Junta de Castilla y León prohíbe, mediante un decreto-ley, la muerte del animal en el festejo, de tal forma que se podrá celebrar el torneo, pero sin que los aficionados maten al toro a la vista de todos. El ayuntamiento de Tordesillas recurrió esta medida, aunque dicho recurso no fue finalmente admitido a trámite por el Tribunal Constitucional.

⁷³ OLMEDO DE LA CALLE, E., “*Algunas cuestiones prácticas sobre...*”, *op.cit.*, p. 21.

⁷⁴ MUÑOZ CONDE, F., LÓPEZ PEREGRÍN, C. y GARCÍA ALVARES, P., “*Manual de Derecho Penal...*”, *op.cit.*, p. 307.

Como se ha mencionado anteriormente, este delito se aplicará de forma subsidiaria cuando el maltrato no produce la muerte, lesión grave, ni la explotación sexual del animal, salvo que quepa apreciar tentativa de delito. El objeto material aquí, a diferencia de lo que ocurre en los apartados precedentes, no puede ser cualquier animal, sino únicamente los domesticados o los que sean empleados en espectáculos no autorizados legalmente. Esta falta de coherencia responde a que el texto de este precepto, es el utilizado en el art. 632.2 CP anterior a la reforma de 2015, que ha sido cambiado de ubicación sistemática sin readaptación en su contenido, lo que resulta cuestionable.

5. Abandono de los animales

Recogido en el artículo 337 bis del Código Penal establece lo siguiente:

“El que abandone a un animal de los mencionados en el apartado 1 del artículo anterior en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad será castigado con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales”.

Según un estudio de Fundación Affinity existen más de 137.000 perros y gatos son abandonados cada año en España y solo el 45% de los animales domésticos recogidos por las protectoras son adoptados, siendo recogidos en el año 2016 un total de 104.447 perros y 33.335 gatos por las sociedades protectoras en nuestro país⁷⁵.

Así, el abandono se tipifica como delito y también pasa a ser una infracción leve cuando el abandono no ponga en peligro la vida del animal conforme al art. 37.16 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, y lleva aparejada una sanción de multa de 100 a 600 euros⁷⁶.

Nos encontramos ante un delito en comisión por omisión, puesto que la conducta del sujeto siempre consiste en una omisión, al dejar de cumplir con sus deberes de cuidado del animal o de prestarle la asistencia necesaria. La regulación del mismo parte de la falta contenida en el art. 631.2 CP del antiguo Código Penal, con la única diferencia de que anteriormente tan sólo se tipificaba el abandono de animales domésticos, mientras que ahora, incluye a todos los incluidos en el art. 371.CP.

⁷⁵ <http://www.fundacion-affinity.org/observatorio/infografia-estudio-de-abandono-y-adopcion-2017>

⁷⁶ RÍOS CORBACHO, J.M., “Nuevos tiempos para el delito de maltrato...”, *op.cit.*, pp. 37-38.

Se trata, al igual que el artículo 337.4 CP, de un tipo atenuado del maltrato animal, por lo que estamos ante un delito leve. El delito de abandono se puede cometer tanto si se deja al animal fuera de la residencia del poseedor del animal (en el campo, una gasolinera, a las afueras de la ciudad, etc.), es decir, en una situación de peligro; como si el animal permanece en su residencia pero no recibe la asistencia por parte de su dueño para abastecer sus necesidades básicas, puesto que aquí también estaría en una situación de peligro⁷⁷.

Otra cuestión relevante es qué se entiende por “abandono”. La RAE lo define como “desamparar a alguien o algo, esto es, dejarlo desprotegido, sin cuidados”. En opinión de CUERDA ARNAU, para que tal conducta sea constitutiva de delito, se exige el riesgo para la vida o integridad del animal, sin que se precise cual deba ser el grado de afectación. No obstante, no resultaría sistemáticamente coherente dar entrada en el mismo precepto a conductas tan dispares como el abandono con riesgo de muerte y la que solo causare un leve menoscabo para la salud del animal. Por ello, parece más justificado reservar el delito para los casos en que el abandono representa un riesgo grave para la salud o integridad del animal afectado, aunque finalmente estas no se produzcan, ya que estamos ante un tipo de simple actividad. No obstante, algunas de las conductas omisivas permitirán aplicar el delito más grave de maltrato, por tratarse de hipótesis en que el riesgo se concreta en lesiones o en la muerte tras un continuado sufrimiento del animal que bien puede ser calificado de maltrato⁷⁸.

Así, como ejemplos, podemos citar las siguientes sentencias: la Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo 2003/2017, de 3 de julio, condena al dueño por abandono animal al dejar a su perra en un local, afirmando los policías que la encontraron que la perra no aparecía bien cuidada, que el local no reunía condiciones, que se trataba de una nave abandonada, que carecía de cartilla sanitaria y de microchip y que la perra estaba recién parida, por lo que finalmente fue condenado a pena de prisión de 6 meses.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza 1906/2017, de 5 de mayo, declara culpable de abandono animal al dueño de un galgo, por haberle dejado atado a un poste en la ciudad de Zaragoza, presentando el perro dos heridas por corte en el cuello de cuatro y cinco centímetros respectivamente que se hallaban infectadas, hallándose el

⁷⁷ CENDÁN, SANTIAGO B., “*Los delitos de maltrato y abandono...*”, *op.cit.*, p. 48.

⁷⁸ CUERDA ARNAU, M.L., “*Comentarios a la Reforma...*”, *op.cit.*, pp. 1043-1044.

animal muy delgado, padeciendo con lesiones costrosas en las extremidades. Finalmente se condenó al dueño a pena de prisión de 5 meses.

La Sentencia del Juzgado de lo Penal de Palma de Mallorca, 208/2015, de 28 de mayo, condena al dueño que abandona a su pitbull en su casa, que fue encontrado en total estado de abandono, condiciones de vida insalubres, con claros signos de desnutrición y de estar enfermo, produciéndose finalmente su muerte. Se le impuso un año de prisión.

Podemos concluir, por tanto, respecto del abandono animal, que ha supuesto un gran avance tipificar esta conducta, pues es un reflejo de que el ser humano no busca protegerse solo a sí mismo, sino también a los animales abandonados por sus dueños. Sin embargo, aún queda mucho por avanzar en este terreno, puesto que aún son muchos los casos que sigue habiendo de abandono de animales.

V. CUESTIONES RELEVANTES.

A continuación, pasaremos a analizar más detenidamente aquellos aspectos de la regulación del delito del maltrato animal que han suscitado mayor problemática y controversia.

1. El maltrato injustificado

Como hemos visto anteriormente, con la reforma de la Ley Orgánica 15/2003 se regulaba por primera vez en España como delito el maltrato animal. Ahora bien, desde la primera reforma, en su redacción se incluye el término “injustificadamente” como requisito para la existencia del delito. Desde entonces, este término se ha seguido incluyendo en las reformas posteriores, a pesar de considerarse que debería ser eliminado, pues muchos maltratos quedan impunes al no ser considerados “injustificados”.

En primer lugar debemos aclarar qué se entiende por “injustificado”. La RAE considera injustificado aquello que “*no está justificado*”. Y por justificado se refiere a “*conforme a la justicia y a la razón*”. Por lo que entendemos que actuar injustificadamente es actuar de manera contraria a la justicia y a la razón.

Por lo tanto, podemos concretar que el legislador quiere hacer una diferencia entre aquellos maltratos justificados y aquellos que no lo son. De tal manera que está permitido que se produzca el maltrato animal, siempre que esté justificado. La problemática surge en determinar cuándo una lesión está justificada. Los defensores de los animales

consideran que en ningún momento una lesión puede estar justificada al igual que ocurre con los seres humanos, pues en el artículo 147 del Código Penal no se establece el término “injustificadamente”, dando por supuesto que toda lesión a otro ser humano es ilícita.

Así, MAGRO SERVET⁷⁹ sostiene que en futuras reformas debe suprimirse esta expresión del tipo, como en su día fue eliminado el término *cruelmente*. Por aquel entonces, dicho término generaba discrepancias y críticas, ya que era bastante difícil delimitar lo que era cruel de lo que no lo era, ya que se consideraba que cualquier tipo de maltrato es cruel e innecesario, y por lo tanto dicho término carecería de sentido⁸⁰.

Por otro lado, existe otro sector⁸¹ que defiende que el término “injustificado” es necesario en la redacción del precepto, pues hay algunas situaciones que pueden estar ciertamente justificadas, tales como la experimentación científica con animales, algunas festividades como las corridas de toros, maltratos producidos para proteger otros bienes jurídicos más importantes, como puede ser la integridad física humana, etc. En conclusión, se alega que el bienestar animal no puede ser equiparado al bienestar humano.

Así, el maltrato cruel solo puede ser justificado cuando, al igual que ocurre con las lesiones producidas a otros seres humanos, concorra alguna de las causas de justificación del artículo 20 del Código Penal, como la legítima defensa, el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber o el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad o cargo. En este sentido, según GARCÍA SOLÉ⁸² es en sede de dichas causas del artículo 20 CP donde se deberá solucionar el conflicto entre los bienes jurídicos que entren en juego.

Respecto a la experimentación animal, es uno de los temas más polémicos, ya que el gran dilema que se presenta es ¿hasta qué punto es lícito, o científica y éticamente aceptable, llevar a cabo experimentos con animales?

Según la British Union Against Vivisection 115 millones de animales son utilizados cada año para pruebas de experimentación: perros, gatos, monos, ratones,

⁷⁹ MAGRO SERVET, V., “El delito de maltrato animal en el Código Penal tras la L.O 1/2015 y la reeducación de los condenados”, en *Diario La Ley*, nº 8841, 2 de febrero de 2016, p. 4.

⁸⁰ GARCÍA SOLÉ, M., “El delito de maltrato a los animales...”, *op.cit.*, pp. 36-43.

⁸¹ GARCÍA ÁLVAREZ, P. Y LÓPEZ PEREGRÍN, C., 2013, “Los delitos contra la flora, fauna y los animales domésticos”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2013, p. 43, disponible en: Disponible en: <http://criminnet.ugr.es/recpc/15/recpc15-11.pdf>; RÍOS CORBACHO, J. M., “Nuevos tiempos para el delito de maltrato...”, *op.cit.*, p. 30; GARCÍA SOLÉ, M., “El delito de maltrato a los animales...”, *op.cit.*, pp. 36-41.

⁸² GARCÍA SOLÉ, M., “El delito de maltrato a los animales...”, *op.cit.*, pp. 36-43.

caballos, burros, cerdos... Solo en España en 2014 se usaron animales para fines científicos en 808.827 ocasiones, de las cuales casi 100.000 no se recuperaron tras ser sometidos a anestesia general y más de 62.000 experimentaron dolor o sufrimiento severos⁸³. Se realizan experimentos con animales básicamente en tres campos: la docencia, la industria y la investigación.

El marco legal estatal en esta materia lo conforma la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio; y el Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero⁸⁴, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia. Por lo tanto, en teoría, en dicha norma se encuentran regulados los márgenes de actuación y las actividades que se pueden llevar a cabo con la experimentación animal, pues todas las tipificadas en esta norma serían conductas justificadas.

Así, algunos autores consideran que con esta previsión se pretende salvar de la punición supuestos legalmente admitidos siempre que se desarrollen en determinadas condiciones, como puede ser la experimentación con animales, o el que vivan en granjas en espacios sumamente reducidos, o con alteraciones de sus ritmos biológicos para mantener o incrementar la productividad⁸⁵. En este sentido, MUÑOZ CONDE se pronuncia al respecto indicando que se excluirían de la conducta típica el caso de la utilización de cobayas en los laboratorios para la utilización de medicamentos, etc.⁸⁶, quedando fuera del ámbito del delito aquellos supuestos en los que se experimenta con animales para fines de investigación médica o veterinaria.

⁸³ Para más información: <https://pacma.es/ciencia-si-crueldad-no-una-revision-a-la-experimentacion-animal>

⁸⁴ Este Real Decreto dispone que sólo se podrán utilizar animales cuando su uso esté justificado por la finalidad que se persigue, valorando su oportunidad siempre en términos de sus potenciales beneficios. Igualmente, dicho Real Decreto, establece en su preámbulo, que el mismo “Se marca como objetivo último el total reemplazo de los animales en los procedimientos”, sin que en su parte dispositiva conste tampoco un plazo o estrategia eficaz que hay que seguir para garantizar dicho objetivo. Es decir, para que un experimento con animales sea legal, es preceptivo que se considere necesario para alcanzar un bien de rango “superior”, como la salud humana, y también que no existan procedimientos alternativos a la experimentación con animales vivos.

⁸⁵ ZAPICO BARBEITO, M., “Ordenación del territorio...”, *op.cit.*, p. 450.

⁸⁶ MUÑOZ CONDE, F., “Derecho Penal. Parte Especial”, 20ªed, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 518-519.

Sin embargo, son muchos los que opinan que existen otros métodos en los cuales no resultan dañados los animales, y que tales conductas no deben estar justificadas y deben ser consideradas como maltrato animal⁸⁷.

Otra materia tremendamente controvertida en cuanto a qué se entiende por conductas justificadas es la relativa a las festividades, en las que se realizan prácticas autorizadas con animales. Muchos entienden, que por razones culturales, estas prácticas deben ser protegidas y por lo tanto no pueden estar castigadas; sin embargo, otros consideran que son igualmente constitutivas de maltrato animal y por ello no deberían autorizarse.

En nuestro país se llevan a cabo numerosos rituales festivos en los cuales los animales cobran protagonismo, como la tradición de tirar una cabra desde lo alto de un campanario⁸⁸, o bien las corridas de toros, o como ya se ha nombrado el Toro de la Vega en Tordesillas (Valladolid), entre muchos otros⁸⁹.

Tal es así, que algunas Comunidades Autónomas⁹⁰, al considerar que las corridas de toro son maltrato animal, han prohibido esta práctica; pues entienden que de ninguna manera hacer daño a un animal puede ser una conducta justificada y por lo tanto, no castigada. Como hemos visto anteriormente, en materia de protección de animales existe numerosa legislación al ser materia de las Comunidades Autónomas, lo que significa que

⁸⁷ Muchas organizaciones internacionales como Physicians Committee for a Responsible Medicine, EuroNICHE, the American Anti-vivisection Society, the National Anti-vivisection Society, the New England Anti-vivisection Society, desarrollan y ofrecen métodos pedagógicos que no suponen sufrimiento para los animales (tenemos en cuenta que, por ejemplo, las facultades de Medicina de Stanford, Harvard, NY, Ohio, etc... no utilizan animales para prácticas docentes, y en Israel se ha prohibido recientemente realizar experimentos con animales en el ámbito educativo). ADDA presentó un Proyecto de Ley de Objeción de Conciencia a las prácticas con animales con el fin de promover la implementación de los métodos docentes que no requieren animales, y proteger al mismo tiempo a la persona que rechaza estas prácticas y aboga por aprender de una manera más ética. Para más información <http://www.animanaturalis.org/538>.

⁸⁸ GARCÍA ÁLVAREZ, P. y LÓPEZ PEREGRÍN, C., “Los delitos contra la flora...”, *op.cit.*, p. 43.

⁸⁹ Para más información SÁNCHEZ EXPÓSITO, I., “Fiestas populares y maltrato animal. Los límites de la tradición”, en *Etnicex: revista de estudios etnográficos*, nº 6, 2014, pp. 165-170.

⁹⁰ Las corridas de toros fueron de facto prohibidas en Canarias por el Parlamento de Canarias el 30 de abril de 1991, así, la Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales, en su artículo 5, establece: “Se prohíbe la utilización de animales en peleas, fiestas, espectáculos y otras actividades que conlleven maltrato, crueldad o sufrimiento.”

El Parlamento de Cataluña aprobó con 68 votos a favor, 55 en contra y 9 abstenciones el proyecto de ley que modifica el artículo 6 de la Ley de Protección Animal (decreto 2/2008 del 15 de abril), agregando una letra (f) al apartado 1 del artículo 6, que incluiría bajo su protección a los toros, bajo este texto:

“Las corridas de toros y los espectáculos con toros que incluyan la muerte del animal y la aplicación de las “suertes” de la pica, las banderillas y el estoque, así como los espectáculos taurinos de cualquier modalidad que se celebren en las plazas de toros o fuera de ellas, a excepción de las fiestas con toros a que se refiere la letra b) del segundo apartado del artículo 6”.

existe una gran variedad en la manera de regular actividades como las mencionadas corridas de toros, pues dependiendo de la Comunidad Autónoma en la que nos encontremos, unos mismos hechos pueden ser castigados o pueden quedar impunes.

Otro motivo por el que algunos sectores sostienen que hay situaciones que deben estar justificadas y por lo tanto no pueden considerarse como maltrato animal, son aquellas situaciones en las que se produce un maltrato con la finalidad de proteger bienes jurídicos considerados más importantes y relevantes.

En este sentido, señala RUIZ RODRIGUEZ que” *“por ejemplo, dar una paliza a un perro después de haber atacado a una persona carece completamente de justificación, mientras que hacerlo en el momento del ataque o de forma inmediatamente anterior podría ser válido para el ordenamiento penal. No se trata de aplicar las causas de justificación del artículo 20, sino de dar trascendencia en la vía penal a aquellos actos que tengan significación penal”*⁹¹.

Se entiende que esto debe producirse dentro de unos límites, que no deben ser sobrepasados. Así, encontramos la Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, 179/2015, de 14 de octubre, condena a 9 meses de prisión a una persona que maltrataba reiteradamente a una yegua, alegando que sus actos estaban justificados, pues según decía, su intención era domar al animal.

Un amplio sector entiende por lo tanto, que el término “injustificadamente” es necesario en el artículo 337 CP, pues el bienestar del animal no puede ser equiparado al bienestar del ser humano.

Existen ciertas conductas que, a pesar de no ser ejemplares, no pueden ser objeto de protección por el Derecho Penal porque daría lugar a una interpretación extensiva del precepto, vulnerándose al mismo tiempo el principio de intervención mínima del Derecho Penal. Así, afirma BLANCO CORDERO⁹² que es discutible que se considere maltrato, por ejemplo, utilizar para la doma del caballo una fusta con la que se le propinen unos golpes, o hacer cargar a un buey con un gran peso o que el mismo este bajo el sol en los meses de verano. Por lo tanto, según CUERDA ARNAU⁹³ estaríamos ante conductas

⁹¹ RUIZ RODRÍGUEZ, L., “Posición y tratamiento de los animales en el sistema penal, en *Los animales como agentes y víctimas de daños. Especial referencia a los animales que se encuentran bajo el dominio del hombre (dir. Luis Ruiz Rodríguez)*”, Bosch, 2008, p. 192.

⁹² BLANCO CORDERO, I., “Comentarios prácticos al...”, *op.cit.*, p. 181.

⁹³ CUERDA ARNAU, M.L., “Comentarios a la Reforma...”, *op.cit.*, p. 1079.

que no podrían considerarse como maltrato animal, ya que, como ya comentamos, el Derecho Penal debe intervenir únicamente en aquellos casos más graves.

En este sentido, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Islas Baleares 193/2016, de 5 de septiembre, se revoca la sentencia por la que se condenaba al dueño de un asno por falta de cuidados y de atenciones, teniéndolo expuesto al sol y estacado por la falta de vallado de la parcela. La Audiencia absolvió al acusado considerando que las lesiones no se produjeron dolosamente, ni tampoco supusieron un grave menoscabo en la salud del animal. Además afirman que se trata de un animal de carga y el trato que se le debe dar al mismo ha de ser valorado y analizado en función de su naturaleza, haciendo hincapié en que la función del asno es limpiar el campo, entendiéndose que si las lesiones se produjeron desempeñando dicha función estarían, por lo tanto, “justificadas”⁹⁴.

Como conclusión, entendemos que el término “injustificadamente” puede tener cierta función necesaria pues de suprimirse este término, ciertas actividades llevadas a cabo como la investigación científica o actividades con una finalidad educativa del animal, no podrían llevarse a cabo de ninguna manera. Aun así, entendemos que estas actividades deben ser reguladas de manera restrictiva, de tal forma que apenas se cause daño al animal, o en caso de ser así, que se trate de daños mínimos. Castigar penalmente todas las conductas relativas al maltrato animal podría suponer un exceso pues, como ya se ha explicado, esta rama del Derecho sirve para castigar la lesión de los bienes jurídicos más importantes. Aún así consideramos que los Tribunales no deberían interpretar el término de manera restrictiva a la hora de penalizar ciertas conductas y que la mayoría de los maltratos animales producidos no pueden entenderse justificados, pues siempre pueden existir otros métodos igual de eficaces, pero no dañinos para los animales.

2. Objeto material de protección

A lo largo de los años y con las sucesivas reformas, el objeto material del delito de maltrato animal ha ido cambiando.

En un primer momento, con la reforma de la Ley Orgánica 15/2003, solamente se hacía referencia a los animales domésticos, y como consecuencia surgieron problemas a la hora de interpretar el término “animales domésticos” pues al ser la redacción del

artículo poco concreta, no quedaba claro qué animales se encontraban dentro de ese término y cuáles no.

Así, antes de la reforma del 2010, los Tribunales españoles a menudo absolvían a quienes maltrataban a perros o gatos callejeros, pues entendían que no entraban dentro de la categoría de animales domésticos, y por lo tanto, quedaban fuera del tipo. En este sentido, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, 117/2006, de 9 de marzo, absolvió a un hombre denunciado por maltratar a los gatos que pasaban asiduamente por el patio de su propiedad, alegando al respecto que *“con independencia del reproche social o incluso administrativo que la conducta del denunciado pudiera tener, en esta jurisdicción debe entenderse atípica la conducta denunciada, por no tener la condición de doméstico, a estos efectos penales, los gatos que carecen de dueño y vagan por las ciudades o campos, es decir, a los gatos salvajes o que viven en libertad”*⁹⁵.

Posteriormente, con la Ley Orgánica 5/2010, se incluyeron junto a los animales domésticos, los amansados. Pero entonces surgía la cuestión ¿Qué entendemos por animal doméstico? ¿Y por animal amansado? ¿Cuál es la diferencia entre ambos?

La RAE define el término animal doméstico como *“animal que pertenece a especies acostumbradas a la convivencia con el hombre”*; y el término animal amansado como *“animal que, mediante el esfuerzo del hombre, ha cambiado su condición salvaje y, si la recobra, puede ser reclamado por parte de quien lo amansó”*. Es decir, por animal doméstico podemos entender que se refiere a aquellos que habitualmente han sido criados en compañía del ser humano, como puede ser un perro o un gato. Por otro lado, el término animal amansado lo podemos entender como aquellos animales que no son mascotas convencionales, pero que, al ser adoptadas por algunas personas, y, por tanto amansadas, necesitan de protección, ya que también pueden ser objeto de maltrato⁹⁶.

Podemos deducir, por tanto, que la diferencia entre ambos es que los animales domésticos están habituados al contacto y la relación con el ser humano, mientras que los amansados son aquellos que no es habitual tener como animales de compañía, pero que son finalmente domesticadas por algunas personas.

⁹⁵ La Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, 223/2015, de 31 de marzo, por la cual se absolvió a un hombre acusado por haber maltratado a unos cerdos antes del año 2010, resultando los hechos atípicos, ya que por aquel entonces no se había incluido al precepto el término de “animales amansados”. Por ese motivo la Audiencia revoca la sentencia previa al considerar que no es típica la conducta del acusado, que abandonó a los animales al dejarlos encerrados en un establo sin agua, provocando finalmente su muerte.

⁹⁶ TORRES FERNÁNDEZ, M.E., *“La reforma del delito de maltrato...”*, op.cit., p. 3.

Sin embargo, el problema surgía debido a que ambos términos son muy amplios y poco específicos. No existía una concreción respecto a aquellos animales que se poseen para una determinada utilidad, por ejemplo para obtener alimentos, o como medio de transporte, como puede ser un burro utilizado para transportar un carro.

Así, antes de la Ley Orgánica 1/2015, quedaban desprotegidos aquellos animales que no se encontraban en las categorías antes mencionadas, es decir, animales domésticos o amansados, por ejemplo, todos aquellos que viven en zoológicos y no entran en la categoría de amansados (leones, osos, tigres, etc.). GARCÍA ÁLVAREZ Y LÓPEZ PEREGRÍN⁹⁷ afirman al respecto que, en general, quedan fuera del ámbito del delito los animales fieros, silvestres o salvajes.

Finalmente, con la reforma del 2015, se incluyen en el precepto a los animales domésticos o amansados, a los animales que habitualmente están domesticados, a los animales que temporal o permanentemente vive bajo control humano, y a cualquier animal que no viva en estado salvaje. De esta manera, se amplió considerablemente el objeto material del delito, protegiendo a aquellos animales que anteriormente quedaban fuera de su ámbito.

Con esta última reforma, se ha puesto fin a la polémica de qué animales debían gozar de protección y cuáles no, qué animales se deberían considerar como domésticos, si solo los de compañía o también los de carga o si se debería de considerar doméstico los animales que viven en la calle y no tienen dueño. Por tanto, se deja claro que el objeto material del delito son todos aquellos animales que dependan del ser humano de alguna manera, dejando fuera por lo tanto a los animales que viven en estado salvaje.

Con la actual regulación el legislador solo excluye del ámbito típico a los animales que viven en estado salvaje, por lo que también tienen cabida los que habiendo sido salvajes, ya no lo son (monos, canguros, cerdos y demás especies que culturalmente en España no suelen ser utilizados como animal de compañía), y al margen de si están o no amansados, lo determinante es que están bajo control humano⁹⁸.

De una lectura atenta del precepto se puede desprender la idea de que el ámbito de los animales protegidos viene designado por un claro antropocentrismo, ya que la característica común y esencial a todos los animales enumerados en el ilícito es que

⁹⁷ GARCÍA ÁLVAREZ, P. y LÓPEZ PEREGRÍN, C., “*Los delitos contra la flora...*”, *op.cit.*, p. 42.

⁹⁸ CUERDA ARNAU, M.L., “*Comentarios a la Reforma...*”, *op.cit.* p. 1033.

dependan del ser humano para subsistir y que se encuentren bajo su control de manera directa o indirecta⁹⁹.

3. El ensañamiento

Con la reforma del año 2003 se regulaba por primera vez como delito el maltrato animal, pero exigía un requisito para su producción: que hubiese existido ensañamiento en la conducta.

La exigencia de ensañamiento en los hechos fue ampliamente criticada por la doctrina, pues como consecuencia de esto se quedaban fuera de protección numerosas conductas, por considerar los Tribunales que no existía ensañamiento. Como ejemplo, podemos mencionar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, 463/2014, de 15 de septiembre, que absuelve al dueño de una perra, la cual sufrió graves lesiones como consecuencia de estar sujeta un largo periodo de tiempo con una correa que le estrangulaba el cuello. La Audiencia consideró que no podía ser condenado como autor del delito, ya que faltaba el requisito indispensable del ensañamiento, siendo los hechos anteriores a la entrada en vigor de dicha norma. Por lo tanto, la interpretación jurisprudencial era muy restrictiva¹⁰⁰.

Como consecuencia de esta situación, con la reforma del 2010 se eliminó el ensañamiento como requisito. Así, en la Exposición de Motivos de la LO 5/2010 se justifica esta modificación señalando que “dificultaba de manera notable la aplicación del precepto”. Finalmente, tras la reforma del 2015 se incluyó de nuevo, pero esta vez como circunstancia de agravación.

CUERDA ARNAU apunta al respecto que dichas causas de agravación se deben interpretar de igual manera que las circunstancias agravantes del delito de lesiones en el ser humano, y por lo tanto, se deben de interpretar de la misma forma¹⁰¹, por lo que algunos autores entienden el ensañamiento en relación al art.22.5 CP. Sin embargo, otro sector doctrinal ha criticado la remisión a la definición contenida en el Código Penal, por

⁹⁹ RÍOS CORBACHO, J. M., “Nuevos tiempos para el delito de maltrato...”, *op.cit.*, p. 32.

¹⁰⁰ Así, por ejemplo, en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 60/2010, de 9 de julio: el acusado “...parte el perro en trozos con un extintor...”. “La acción del acusado frente al cachorro fue plenamente injustificada, pues no se entiende su acción, si no es con la finalidad de causar un daño moral a la dueña del perro”. En este caso no se aprecia ensañamiento, por ello el tribunal se ve obligado a absolver al acusado por el delito del art. 337 y apreciar el tipo de falta previsto en el art. 632.2 del CP, considerando la conducta como “maltrato cruel”.

¹⁰¹ CUERDA ARNAU, M.L., “Comentarios a la Reforma...”, *op.cit.* p. 1034.

entender que no se ajusta a este supuesto, pues en el precepto se define como “aumentar inhumanamente el sufrimiento de la víctima” y, por ende, está referido a las personas y no a los animales¹⁰².

Además, al combinar, como se hace con la reforma de 2003, el ensañamiento con el carácter injustificado del mismo (“con ensañamiento e injustificadamente”), parece darse a entender que hay supuestos de ensañamiento con animales que pueden estar justificados¹⁰³, consideración que parece cuestionable.

4. El maltrato psíquico

Con la reforma del año 2010, se eliminó del precepto el requisito de que las lesiones causaran un menoscabo físico, bastando a partir de entonces con que produjeran un menoscabo a su salud en general, sin especificar que se tratase de la salud física o la salud mental. Con ello, cabe apreciar el maltrato psíquico dentro de este artículo, lo que aumenta el ámbito de protección.

Según RÍOS CORBACHO la intención del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea es la de otorgar a los animales un valor individual al tener la habilidad de experimentar dolor y sufrimiento psíquico o psicológico, porque tienen un sistema nervioso y un cerebro desarrollado¹⁰⁴.

El animal, como ser sensible, impone al hombre la obligación de evitar y minimizar los supuestos que les generen sufrimiento físico o psíquico¹⁰⁵. Un concepto de bienestar que se compondría de los siguientes elementos: considerar al animal como una entidad física y mental; al bienestar como un estado de armonía con el medio ambiente; que el bienestar está íntimamente vinculado a la capacidad de adaptación del animal a las condiciones de vida impuestas; y que es un concepto que admite gradaciones y fluctuaciones que obligarían a valorar el comportamiento o estado físico o anímico del animal para incluirlo en un nivel aceptable de bienestar. Ello supondría la obligación de garantizar al animal el no sufrir molestias; no padecer hambre ni sed; no sufrir miedo ni

¹⁰² DELGADO GIL, A., “Algunas supresiones, transformaciones y ciertos añadidos en el delito de maltrato a animales domésticos (y amansados) del art. 337 CP tras la reforma de la LO 5/2010”, en *La Ley Penal*, nº 79, febrero, 2011, p. 2.

¹⁰³ GARCÍA ÁLVAREZ, P. Y LÓPEZ PEREGRÍN, C., “Los delitos contra la flora...”, *op.cit.* p. 44.

¹⁰⁴ RÍOS CORBACHO, J.M., “Nuevos tiempos para el delito de maltrato...”, *op.cit.*, pp. 5-6.

¹⁰⁵ LÓPEZ-ALMANSA BEAUS, “Ética animal. Legislación europea sobre protección de animales tras el Plan de Acción 2006-2010”, en *Revista de Bioética y Derecho*, nº 9, 2007 p. 1; PÉREZ MONGUIÓ, J.M., “Animales de compañía. Su régimen jurídico”, Bosch, 2005, p. 112.

angustia; ni dolor, heridas o enfermedad; y libertad para expresar su comportamiento natural¹⁰⁶.

El problema surgía anteriormente a la reforma pues muchas conductas quedaban impunes al no considerarse maltrato físico. El delito de maltrato de animal doméstico del art. 337 CP es un delito de resultado material, que exigía la producción de muerte o menoscabo físico. Por lo cual, quedaban excluidas de la norma del art. 337 formas de maltrato que conllevaban sólo un estrés o miedo al animal, sin posibilidad de sufrir daño físico o muerte, como estados de pánicos provocados por encontrarse encerrado.

Hay cierto sector de la doctrina alemana que admite el sufrimiento psíquico, dado que en la norma alemana no se especifica el daño físico del animal como consecuencia derivada del maltrato sino que se tipifica la acción de causar cruelmente graves dolores o sufrimientos o someter a ellos al animal durante largo tiempo o de forma reiterada, por lo que se admitirían estados de miedo, pánico o estrés prolongado frente a un suceso negativo como la muerte¹⁰⁷.

Así pues, con la reforma de 2010, la expresión “por cualquier medio o procedimiento” permitía sin duda la comisión por omisión del delito de maltrato de animales, dejando abierta la puerta además al daño o sufrimiento psíquicos como resultado¹⁰⁸. Tras esta reforma pudiera entenderse que cabe incluir determinados supuestos de graves malos tratos psíquicos (tales como la conducta consistente en mantener durante largos períodos de tiempo a un perro enjaulado en un espacio que le impida moverse), dado que la nueva redacción ha suprimido la exigencia de la constatación de un “menoscabo físico”¹⁰⁹.

No obstante, hay autores que entienden que esta última posibilidad resulta un tanto excesiva; y que, en todo caso, parece bastante improbable que en la práctica se aprecie este delito por causación de lesiones psíquicas a un animal debido a las dificultades probatorias que presente¹¹⁰.

¹⁰⁶ PÉREZ MONGUIÓ, J.M., “*Animales de compañía...*”, *op.cit.* p. 114.

¹⁰⁷ REQUEJO CONDE, CARMEN., “*La protección penal de la fauna...*”, *op.cit.*, p. 58.

¹⁰⁸ REQUEJO CONDE, C., “*El delito de maltrato a los animales...*”, *op.cit.*, p. 1.

¹⁰⁹ HAVA GARCÍA, E., “*La protección del bienestar animal a través...*”, *op.cit.*, p. 299.

¹¹⁰ ZAPICO BARBEITO, M., “*Ordenación del territorio...*”, *op.cit.*, p. 449.

VI. CONCLUSIONES

Primera.- La protección jurídica de los animales ha aumentado considerablemente en los últimos años, desde su tipificación como delito con la reforma de la Ley Orgánica 15/2003. Uno de los principales problemas analizados, ha sido el relativo a la determinación del bien jurídico protegido en los artículos 337 y 337 bis reguladores del maltrato animal. En cuanto a las diferentes teorías sobre esta cuestión, en mi opinión, al igual que considera la doctrina mayoritaria, hay que descartar el medioambiente como bien jurídico protegido, pues nada tiene que ver la protección de un animal doméstico que vive en un hogar familiar con el daño a la biosfera o a los ecosistemas. Es por esto que consideramos que la ubicación en el Código Penal de este delito es errónea pues no debería encontrarse en el Título XVI, por lo que lo más acertado sería modificar su ubicación en posteriores reformas, o crear un nuevo Título.

Por otro lado, en un primer momento puede parecer, como afirma la mayoría de la doctrina, que el bien jurídico protegido por los artículos 337 y 337 bis CP es la vida y la integridad del animal. Sin embargo, consideramos que a pesar de que en principio esta sea la teoría más razonable y que parece más acertada, lo cierto es que existen aún indicios de que la protección de los animales tiene realmente una finalidad antropocéntrica. Ejemplo de ello es que si realmente el bien jurídico protegido es la vida e integridad del animal, no tiene sentido que los animales salvajes no sean objeto de esta protección, por lo que podemos entender que realmente son protegidos aquellos animales que tienen una relación con el ser humano precisamente porque tienen dicha relación.

Asimismo, existen numerosas leyes que permiten ciertos tipos de maltrato animal en el caso de experimentos científicos o médicos, con finalidad de contribuir a la ciencia; así como aquellas leyes que permiten ciertas prácticas en fiestas populares, por lo que consideramos que realmente se protege a los animales en los casos que el ser humano considera, pues en otros casos se permite con el fin de beneficiar al ser humano, lo cual no es más que un claro reflejo de que a pesar del aumento del protagonismo de los animales, en la actualidad aún existe una visión antropocéntrica. Por ello, entendemos que en posteriores reformas debe especificarse el bien jurídico protegido, pues la falta de concreción nos lleva a grandes discrepancias en cuanto a este aspecto, lo que puede causar problemas en la aplicación del delito.

Segunda.- Otro de los problemas surge en cuanto a la concreción del objeto material del delito. Como hemos visto, a lo largo de las diferentes reformas ha sido modificado en varias ocasiones, pues al comienzo de la regulación del delito simplemente se hacía referencia a los animales domésticos, sin especificar qué entendemos por esto, lo cual creaba problemas a la hora de aplicar el delito, pues algunos animales no quedaban protegidos. Sin embargo, en la actualidad, tras la reforma del 2015, la conclusión que obtenemos es que el objeto de protección del delito son aquellos animales que tengan algún tipo de relación con el ser humano, es decir, no vivan en estado salvaje, como bien indica el apartado d) del artículo 337.1 CP. Por lo tanto parece resuelta la problemática en cuanto a este aspecto, aunque a nuestro parecer el artículo 337.1 puede resultar algo repetitivo pues simplemente con el apartado d) habría bastado, ya que engloba todos los apartados anteriores.

Tercera.- En cuanto al término “*injustificadamente*” establecido como requisito en el tipo básico para que se pueda apreciar el delito, parece que la finalidad que tiene el legislador de exigir que el maltrato sea injustificado se basa en que la ley permite que se produzcan ciertos tipos de maltrato siempre y cuando existan unas razones justificadas y dentro de unos límites. Los partidarios de que se suprima este término alegan que cualquier forma de maltrato es injustificada y debe estar castigada.

Sin embargo, en el caso de no existir este término, todo maltrato debería estar castigado penalmente, por lo cual no podrían realizarse por ejemplo experimentos científicos con animales o las corridas de toros. Aquí se puede apreciar nuevamente la perspectiva antropocéntrica del legislador, pues castiga el maltrato animal pero justifica determinados casos en los que sí lo permite para favorecer al ser humano. Es por ello que entendemos, que el término “*injustificadamente*” puede considerarse necesario en caso de que queramos beneficiarnos a nosotros mismos, pues de no existir dicho término no se permitirían ciertas conductas que al fin y al cabo favorecen al ser humano, pero que perjudican a los animales.

Es aquí donde aparece la problemática, pues nos surgen cuestiones como ¿hasta qué punto está permitido realizar experimentos que dañan a los animales con la finalidad de ayudar a conseguir un medicamento para curar enfermedades como el cáncer? Está claro que nos encontramos ante una cuestión verdaderamente difícil de resolver y que ofrece una amplia diversidad de respuestas y opiniones.

Cuarta.- Otra cuestión analizada es la relativa a que tras la reforma del 2010 se suprime del art.337 el requisito de que el maltrato cause un menoscabo “físico”. Se elimina por lo tanto, la exigencia de que el daño producido sea físico, lo que da lugar a que se pueda apreciar también el daño psíquico. Podemos considerar esto como un acierto del legislador, pues al ser un delito de resultado material, esto provocaba que muchas conductas que podían crear en los animales estados de pánico, estrés, etc., quedaban impunes. No obstante, es cierto que demostrar los daños psíquicos en un animal es bastante complicado, pues probar que un caballo sufre de estrés no es tan sencillo como apreciar los daños físicos.

En cuanto a la introducción de la explotación sexual, en principio también consideramos que esto es un acierto, sin embargo, el artículo es poco específico en cuanto a este concepto y surgen problemas a la hora de aplicarlo por lo que entendemos que en posteriores reformas también debería concretarse más lo relativo a la explotación sexual de los animales.

Quinta.- Como conclusión final, respecto a la protección de los animales, podemos afirmar que se han producido grandes avances en este terreno, y que su regulación cada vez es más extensa y correcta, de manera que los animales cada vez gozan de una mayor protección, ya que bien es cierto que progresivamente se va ampliando su protagonismo en cuanto a la salvaguarda de su salud e integridad. No obstante existen todavía muchas cuestiones abiertas, que dan lugar a dudas, o aspectos que pueden crear controversia por falta de una normativa más específica y desarrollada. Parece claro que es necesario determinar el estatus jurídico del animal y concretar si éstos pueden ser titulares de derechos como los seres humanos, así como cuál es el bien jurídico protegido por los artículos 337 y 337 bis. Otra cuestión que consideramos de vital importancia es la de establecer una Ley Estatal sobre el maltrato animal, que regule por lo menos los aspectos básicos en cuanto a este delito y desarrolle las cuestiones que crean más problemática de manera unánime, pues al tratarse de una legislación autonómica, cada Comunidad Autónoma posee una regulación al respecto, pudiendo ser legislaciones autonómicas ampliamente distintas entre ellas, lo cual provoca que algunos animales queden protegidos en unas Comunidades Autónomas y en otras no.

Por todo ello, podemos concluir que todavía nos encontramos lejos de haber conseguido una protección plena y efectiva para los animales, sin embargo se han logrado

grandes avances con la introducción de las últimas reformas, lo que manifiesta la creciente sensibilización y concienciación de la sociedad para con los animales.

VII. BIBLIOGRAFÍA

BLANCO CORDERO, ISIDORO, “Comentarios al art.337 del CP” en GOMEZ TOMILLO, MANUEL, “Comentarios prácticos al Código Penal”, Tomo IV, Aranzadi, Pamplona, 2015.

BRAGE CENDÁN, SANTIAGO B., “Los delitos de maltrato y abandono de animales (artículos 337 y 337 bis CP)”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

CUERDA ARNAU, MARÍA LUISA., “Comentario al artículo 337 y 337 bis CP”, en GONZÁLEZ CUSSAC, JOSÉ L., “Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

DELGADO GIL, ANDRÉS, “Algunas supresiones, transformaciones y ciertos añadidos en el delito de maltrato a animales domésticos (y amansados) del art. 337 CP tras la reforma de la LO 5/2010”, en *La Ley Penal*, nº 79, febrero de 2011.

DOMÉNECH PASCUAL, GABRIEL, “La posibilidad de limitar los derechos fundamentales en aras del bienestar del animal”, en *Revista Interdisciplinaria de Gestión Ambiental*, nº 74, 2005.

DOMÍNGUEZ CUENCA, ANA PATRICIA, “¿Existe un Derecho Animal en España? Evolución, análisis y crítica”, en *Diario la Ley*, nº 8775, 15 de marzo de 2016.

FUENTES LOUREIRO, M^a. ANGELES, “La evolución de la protección de los animales domésticos en el Código Penal español, Especial referencia a la LO 1/2015, de 30 de marzo”, en *Diario La Ley*, nº 8585, 3 de abril de 2015.

GARCÍA ÁLVAREZ, PASTORA Y LÓPEZ PEREGRÍN, CARMEN, 2013, “Los delitos contra la flora, fauna y los animales domésticos”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2013, disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/15/recpc15-11.pdf>

GARCÍA SOLÉ, MARC, “El delito de maltrato a los animales. El maltrato legislativo a su protección”, en *Revista de Bioética y Derecho*, nº 18, 2010.

GUZMÁN DALBORA, JOSÉ LUIS, “El delito de maltrato de animales. La ciencia del Derecho Penal ante el nuevo siglo. Libro homenaje al Profesor Don José Cerezo Mir”, Tecnos, Madrid, 2002.

BAUCELLS I LLADÓS, JOAN, “De los delitos sobre el patrimonio histórico” en CÓRDOBA RODA, J. y GARCÍA ARÁN, M., (Dirs.), “Comentarios al Código Penal”, Marcial Pons, Madrid, 2004.

HAVA GARCÍA, ESTHER, “La tutela penal de los animales”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.

HAVA GARCÍA, ESTHER, “La protección del bienestar animal a través del Derecho Penal, Estudios Penales y Criminológicos”, vol. XXXI, 2011.

LÓPEZ-ALMANSA BEAUS, “Ética animal. Legislación europea sobre protección de animales tras el Plan de Acción 2006-2010”, en *Revista de Bioética y Derecho*, nº 9, 2007.

MAGRO SERVET, VICENTE, “*El delito de maltrato animal en el Código Penal tras la L.O 1/2015 y la reeducación de los condenados*”, en *Diario La Ley*, nº 8841, 2 de febrero de 2016.

MENÉNDEZ DE LLANO RODRÍGUEZ, NURIA, “*La explotación sexual de animales en la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal español*”, en *Revista de Derecho Animal*, 2014.

MENÉNDEZ DE LLANO RODRIGUEZ, NURIA, “*Evolución de la sanción penal por maltrato animal: el caso español*”, en *Diario la Ley*, nº 9038, 11 de septiembre de 2017.

MESTRE DELGADO, ESTEBAN, “*La ecología como bien jurídico protegido*”, en *La Ley Penal*, nº 42, 2007.

MUÑOZ CONDE, FRANCISCO, LOPEZ PEREGRÍN, CARMEN, y GARCÍA ÁLVAREZ, PASTORA, “*Manual de Derecho Penal medioambiental*”, 2ªed, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

MUÑOZ CONDE, FRANCISCO, “*Derecho Penal. Parte Especial*”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

MUÑOZ LORENTE, JOSÉ, “*La protección penal de los animales domésticos frente al maltrato*”, en *La ley penal*, nº 42, 2007.

MUÑOZ LORENTE, JOSÉ, “*Los delitos relativos a la flora, fauna y animales domésticos (o de cómo no legislar en el derecho penal y cómo no incurrir en despropósitos jurídicos)*”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2ª época, nº 19, 2007.

OLMEDO DE LA CALLE, EDUARDO, “*Algunas cuestiones prácticas sobre los delitos leves*”, Ponencia del Fiscal de la Audiencia Provincial de Valencia, 2015.

PÉREZ MONGUIÓ, JOSÉ Mª, “*Animales de compañía. Su régimen jurídico*”, Bosch, 2005.

REQUEJO CONDE, CARMEN, “*La protección penal de la fauna. Especial consideración del delito de maltrato a animales, Derecho Animal*”, Comares, Sevilla, 2010.

REQUEJO CONDE, CARMEN, 2014, “*El delito de maltrato a los animales tras la reforma del Código Penal por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo*”, en *Derecho Animal*, 2014.

RÍOS CORBACHO, JOSÉ M., “*Comentario en relación al maltrato de animales en la nueva reforma del Código Penal Español (LO 1/2015)*”, en *Derecho Animal*, 2014.

RÍOS CORBACHO, JOSÉ M., “*Nuevos tiempos para el delito de maltrato de animales a la luz de la reforma del Código Penal Español (LO 1/2015)*”, en *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 18-17, 2016.

ROCA AGAPITO, LUIS, “*Algunas reflexiones sobre los animales y el Derecho Penal. En particular, el art.631 del Código Penal*”, en *Actualidad Penal*, nº 18, 2016.

RUIZ RODRÍGUEZ, LUIS, “*Posición y tratamiento de los animales en el sistema penal*”, en “*Los animales como agentes y víctimas de daños. Especial referencia a los animales que se encuentran bajo el dominio del hombre (Dir. Luis Ruiz Rodríguez)*”, Bosch, Madrid, 2008.

SÁNCHEZ EXPÓSITO, ISMAEL., “*Fiestas populares y maltrato animal. Los límites de la tradición*”, en *Etnicex: revista de estudios etnográficos*, nº 6, 2014.

SERRANO TÁRRAGA, M^a.DOLORES, “*El maltrato de los animales*”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2^a Época, nº extraordinario 2, 2004.

SINGER, PETER, “*Liberación animal*”, Trotta, Madrid, 1999.

TORRES FERNÁNDEZ, M^aELENA, “*La reforma del delito de maltrato de animales domésticos del artículo 337 CP*”, en *Diario la Ley*, nº 7534, 31 de octubre de 2010.

ZAPICO BARBEITO, M., “*Los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos*” en FARALDO CABANA, P. (Dir.) y PUENTE ABA, L.M. (Coord.), “*Ordenación del Territorio, patrimonio histórico y medioambiente en el Código Penal y la legislación especial*”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.

ZAPICO BARBEITO, M^a HELENA, “*Hacia un nuevo bien jurídico del delito de maltrato de animales domésticos y amansados*”, en *Revista de Derecho y Proceso Penal*, nº 25, 2011.

ZUGALDÍA ESPINAR, JOSÉ MIGUEL, “*Fundamentos de Derecho Penal*”, 4^a ed, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

,

